



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 22 de Noviembre del 2005 -- N° 150

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		799	Declárase como objetivo de desarrollo nacional la ejecución de la autopista de cuatro carriles Quito - Guayaquil 13
EXTRACTOS:			
26-901	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa 3	822	Declárase el estado de emergencia por catástrofe natural a la zona Suroeste del volcán Selva Negra, Isla Isabela, provincia de Galápagos 14
26-902	Proyecto de Ley Reformatoria al Código de la Salud 3	823	Declárase el estado de emergencia en el cantón Machala, provincia de El Oro 15
26-904	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Ministerio Público 3	ACUERDOS:	
26-905	Proyecto de Ley de Financiamiento para la Dirección Nacional de Defensa Civil 4	MINISTERIO DE AGRICULTURA:	
26-907	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Inquilinato Codificada 4	198	Apruébanse las recomendaciones a las contribuciones que han aprobado los socios de la Federación de Ganaderos del Ecuador, FEDEGAN 15
26-908	Proyecto de Ley Reformatoria al Artículo 31 del Código de Procedimiento Penal 5	200	Créase el Registro Ganadero Nacional, el cual funcionará bajo la supervisión de la Federación de Ganaderos del Ecuador, FEDEGAN 16
26-909	Proyecto de Ley Reformatoria a la Codificación de la Ley de Defensa del Artesano 5	MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
796	Expídese el Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad 5	088	Exclúyese del Patrimonio Forestal del Estado o Bloque 14 en las provincias del Napo y Esmeraldas, el predio de propiedad del señor Juan Fajardo Macías, ubicado en la parroquia Concepción, zona Candelillas del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas 17
797	Confiérese la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría" a varios oficiales superiores 13		

	Págs.		Págs.
089	Exclúyese del Patrimonio Forestal del Estado o Bloque 14 en las provincias del Napo y Esmeraldas, el predio de propiedad del señor Carlos Peñaherrera Guarderas, ubicado en la parroquia Concepción, zona Candelillas del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas 17	-	Muerte presunta del señor Rogelio Rocha Palacios (1ra. publicación) 29
		-	Muerte presunta de la señora Cecilia Mariana Amaguaña Toapanta (1ra. publicación) 29
	CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, CONAM:	-	Juicio de expropiación seguido por la Ilustre Municipalidad de Ambato en contra de Lilia María Carrasco Silva y otros (2da. publicación) 30
008	Designase al señor Iván Tapia Flores, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación 18	-	Muerte presunta del señor Bolívar Eugenio Cuenca Soto (2da. publicación) ... 32
016	Refórmase el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización en el país y en el exterior de los directivos, consultores, funcionarios en comisión de servicios y personal tercerizado 18	-	Muerte presunta del señor Juan Antonio Hernández Hurtado (2da. publicación) 32
	RESOLUCION:	-	Muerte presunta del señor Manuel Mesías Almeida Arcos (3ra. publicación) 33
	SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:	-	Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Francisco Arturo Solís Mora o quienes se crean con derechos reales (3ra. publicación) 33
SENRES-2005-0073	Expídese el Reglamento para el pago de transporte para dignatarios, autoridades y funcionarios del sector público 19	-	Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Francisco Perrone o quienes se crean con derechos reales (3ra. publicación) 34
	ORDENANZA MUNICIPAL:	-	Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Luis Eduardo García Chiquito (3ra. publicación) 35
-	Gobierno Municipal de Guamote: Que reglamenta los procesos de contratación ... 20	-	Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Ninfa Avelina Arriaga Mora (3ra. publicación) 36
	AVISOS JUDICIALES:	-	Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Beatriz Gómez Iturralde o quienes se crean con derechos reales (3ra. publicación) 37
-	Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio del cantón Chambo en contra de María Magdalena Tigsí Delgado y otros (1ra. publicación) 26	-	Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de la DISPENSA, Distribuidora de Productos y Enseres S. A., o quienes se crean con derechos reales (3ra. publicación) 38
-	Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio del cantón Chambo en contra de Segundo Manuel Morocho y otros (1ra. publicación) 27	-	Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Víctor Manuel Espinoza García (3ra. publicación) 38
-	Muerte presunta del señor Luis Alberto Tiuquinga Cargua (1ra. publicación) 28	-	Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los herederos desconocidos y presuntos del que en vida fue Antonio Cruz Toglla (3ra. publicación) 39
-	Muerte presunta del señor Luis Cornelio Quituisaca Buestán (1ra. publicación) 28		
-	Muerte presunta del señor César Mesías Llundo (1ra. publicación) 29		

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA".

CODIGO: 26-901.

AUSPICIO: H. H. GUADALUPE LARRIVA, CARMEN OCAMPO Y SANDRA PALACIOS.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 19-10-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 23-10-2005.

FUNDAMENTOS:

El Foro de Parlamentarias, instituido en enero del 2003, es un espacio que propicia la formación de las legisladoras, independientemente de sus posiciones partidistas e ideológicas, lo cual demuestra como es posible avizorar prácticas políticas diferentes que superen las tradicionales diferencias entre posiciones partidistas y que se encaminen a la búsqueda de acuerdos centrados en objetivos más amplios e incluyentes, que reconozca la diversidad, clave de la cultura ecuatoriana.

OBJETIVOS BASICOS:

La reforma propone que el Foro de Parlamentarias Ecuatorianas, sin perder sus condiciones especiales, se convierta en una instancia permanente del Congreso Nacional y que este reconocimiento institucional le permita alcanzar los objetivos que las legisladoras ecuatorianas se han planteado.

CRITERIOS:

El foro, por las características de quienes lo integran, todas legisladoras, no puede ser asimilado como otra comisión especializada del Congreso, ni asumir como suyas competencias similares a las de estas instancias de trabajo legislativo. El Congreso, siendo una de las funciones del Estado, tiene la atribución soberana, conforme lo ordena la Constitución y su ley orgánica, para definir las formas como se organiza internamente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DE LA SALUD".

CODIGO: 26-902.

AUSPICIO: H. SALVADOR QUISHPE LOZANO.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

FECHA DE INGRESO: 20-10-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 25-10-2005.

FUNDAMENTOS:

A pesar de los preceptos y disposiciones constitucionales, la Región Amazónica Ecuatoriana (RAE), y especialmente la provincia de Zamora Chinchipe, ha sido marginada del desarrollo que, por derecho le corresponde; la realidad nos muestra que tal provincia y las demás provincias de la región, no solo carecen de servicios esenciales, sino de profesionales de todas las especialidades, incluidos los de salud.

OBJETIVOS BASICOS:

Tan dramática se torna la situación en las provincias amazónicas que no están en capacidad de cumplir con el mandato de los artículos 166 y 143 del Código de la Salud, por lo que se hace imprescindible una reforma que permita un trato de excepción para los establecimientos farmacéuticos de la región.

CRITERIOS:

Se determina como política de Estado la vigencia de los derechos humanos y la erradicación de la pobreza, recogido con sabiduría en los artículos 240, 242 y siguientes; la Constitución consagra como un deber prioritario del Estado la especial atención a la Región Amazónica para su desarrollo y el principio de economía fundamentado en la eficiencia, **solidaridad** y calidad.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO".

CODIGO: 26-904.

AUSPICIO: H. SALVADOR QUISHPE LOZANO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 20-10-2005.

FECHA DE ENVIO**A COMISION:** 25-10-2005.**FUNDAMENTOS:**

El artículo 219 de la Carta fundamental, señala que el Ministerio Público prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal. Además, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, impulsando la acusación en la sustentación del juicio penal.

OBJETIVOS BASICOS:

Son justamente los señores fiscales, los que asumen esa responsabilidad frente a la sociedad, por lo que es necesario implementar en un mecanismo de control en la cualificación y calificación de los señores fiscales, sin afectar la autonomía a la que se refiere el artículo 217 de la Constitución.

CRITERIOS:

Es un deber del Estado, garantizar a sus gobernados la eficiencia y calidad de administración de la justicia, desterrando fundamentalmente cualquier tipo de corrupción en las etapas preprocesales y procesales de los juicios penales.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE FINANCIAMIENTO PARA LA DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL".

CODIGO: 26-905.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 25-10-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 28-10-2005.

FUNDAMENTOS:

Todos lo ecuatorianos, así como los extranjeros en el territorio nacional, estamos en la obligación moral y ética de colaborar y cooperar con la seguridad nacional en defensa de la soberanía, integridad territorial, y por ende de todos los ciudadanos que necesiten de nuestra ayuda y contingente.

OBJETIVOS BASICOS:

El objetivo primordial es acceder a recursos económicos, a fin de que la Defensa Civil cumpla con eficiencia sus funciones y actividades. El fortalecimiento económico de la defensa civil, estará dado mediante la recaudación de las compañías telefónicas móviles que operan en el país, de un centavo de dólar americano por cada llamada o mensaje que se efectúe desde un teléfono celular.

CRITERIOS:

La Defensa Civil es una entidad de servicio permanente del Estado a favor de la comunidad, que tiende a desarrollar y coordinar las medidas de todo orden destinadas a predecir y prevenir desastres de cualquier origen, a limitar y reducir los daños que tales desastres pudiesen causar a personas y bienes, así como a realizar en las zonas afectadas las acciones de emergencia para permitir la continuidad del régimen administrativo y funcional en todos los órdenes de la actividad humana.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE INQUILINATO CODIFICADA".

CODIGO: 26-907.

AUSPICIO: H. AUGUSTO GUERRERO GANAN.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 26-10-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 28-10-2005.

FUNDAMENTOS:

La Ley de Inquilinato apareció para regular las relaciones entre arrendador y arrendatario dentro del perímetro urbano. El progreso y desarrollo de las relaciones entre arrendador y arrendatario deben ser apoyados por los organismos del Estado para poder cumplir sus fines, a través de objetivos nacionales permanentes en materia económica y social.

OBJETIVOS BASICOS:

Con la dolarización se hace indispensable introducir reformas a la Ley de Inquilinato codificada, especialmente en cuanto a los precios en sures que constan en esta ley, debiendo sustituirse por su valor en dólares, de acuerdo a la realidad actual.

CRITERIOS:

Al no estar estipulado en la Ley de Inquilinato codificada los valores en dólares, se ha provocado el menosprecio a las multas y demás valores que en sures existen en general en la ley, dando como resultado las constantes infracciones a dicha ley por la facilidad de pagar cantidades irrisorias al cambio en dólares en la actualidad.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL ARTICULO 31 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL".

CODIGO: 26-908.

AUSPICIO: H. ADOLFO BARCENAS.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 26-10-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 31-10-2005.

FUNDAMENTOS:

La indemnización de daños y perjuicios ocasionados por una denuncia o acusación particular, calificadas mediante auto de sobreseimiento provisional o definitivo de maliciosa o temerario por el Juez Penal o Sala Especializada de lo Penal de las cortes superiores, deben tener un trámite similar al establecido en una sentencia absolutoria que ha calificado de maliciosa y temeraria que se ventila en el Juzgado de lo Penal con un trámite verbal sumario.

OBJETIVOS BASICOS:

La reforma que se propone es de que los juicios de indemnizaciones que deriven justamente de una calificación de maliciosa o temeraria, sea por autos o por sentencias, deben seguir el trámite verbal sumario, como una forma de igualdad ante la ley.

CRITERIOS:

Caso contrario, para los casos de auto de sobreseimiento tienen que demandar en la vía ordinaria en lo civil para efecto de las indemnizaciones y en los casos de sentencia por la vía verbal sumaria, demostrando con ello la inequidad de la norma, por lo que la reforma propuesta equipara y establece como derecho público el trámite a seguir.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA CODIFICACION DE LA LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO".

CODIGO: 26-909.

AUSPICIO: H. RAFAEL DAVILA EGUEZ.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 26-10-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 31-10-2005.

FUNDAMENTOS:

A pesar de la importancia que la actividad artesanal tiene en el desarrollo socioeconómico del país, este sector actualmente afronta varios problemas que detienen su desarrollo; en este sentido, es Estado no ha sido capaz de aprovechar sus fortalezas y potencialidades, insertándolo en la planeación de un futuro deseable; y, por ese camino, tampoco la sociedad civil se ha planteado objetivos de desarrollo económico posible a partir de lo artesanal.

OBJETIVOS BASICOS:

El objetivo, en definitiva es establecer un adecuado marco legal que rescate la identidad cultural de la artesanía, fortalezca el sistema de formación y titulación artesanal, que permita una coordinación institucional adecuada entre las entidades encargadas del quehacer artesanal, desarrolle mayores alternativas de generación de empleo productivo y de servicios, propicie una leal competitividad del sector artesanal; y, conlleve al mejoramiento sustancial del nivel de vida de los artesanos ecuatorianos.

CRITERIOS:

Ningún gobierno ha planteado y desarrollado una política de Estado coherente y productiva de desarrollo artesanal, por el contrario, los artesanos han tenido que luchar solos contra las miopías y contradicciones antipatrióticas de muchos tenócratas de algunas instituciones del sector público.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 796

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que de conformidad a lo que prescribe el numeral 7 del artículo 23, en concordancia con los artículos 20 y 92 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es derecho fundamental de las personas el de disponer de bienes y servicios, públicos o privados, de óptima calidad;

Que el artículo 4, numerales 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, a más de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, contiene los derechos fundamentales del consumidor cuya observancia es obligatoria por parte de los organismos públicos y privados que prestan servicios públicos;

Que el artículo 5 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico fija, entre los objetivos fundamentales de la política nacional: i) proporcionar al país un servicio eléctrico de alta calidad que garantice su desarrollo económico y social; ii) asegurar la confiabilidad, igualdad y uso generalizado de los servicios de distribución; y. proteger los derechos de los consumidores;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 11 de febrero de 1999, promulgado en el Registro Oficial No. 134 de 23 de febrero del mismo año, se dictó el Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad que contiene las normas para la prestación del servicio eléctrico de distribución y para las relaciones entre el distribuidor y el consumidor en los aspectos técnicos y comerciales;

Que de acuerdo con las recomendaciones de la Cámara de Comercio de Quito y sobre la base de los estudios presentados por la Comisión Jurídica de Depuración Normativa de la Presidencia de la República, con Decreto Ejecutivo No. 2971, publicado en el Registro Oficial No. 647 de 23 de agosto del 2002, se eliminó del ordenamiento jurídico del país, disposiciones normativas que han quedado en desuso, entre las cuales, en el numeral 73 del artículo 1, consta el Reglamento de Garantías para la Compraventa de Energía, con lo cual quedó derogada también la reforma al artículo 22 del Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad;

Que la experiencia en la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad ha demostrado la necesidad de introducir modificaciones a las mismas, con el objeto de normar de mejor manera las actividades concernientes al servicio de distribución y comercialización de la energía; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 número 5 de la Constitución Política vigente,

Decreta:

Expedir el siguiente REGLAMENTO SUSTITUTIVO DEL REGLAMENTO DE SUMINISTRO DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 1.- Objetivo y alcance.- El presente reglamento contiene las normas generales que deben observarse para la prestación del servicio eléctrico de distribución y comercialización; y, regula las relaciones entre el distribuidor y el consumidor, tanto en los aspectos técnicos como en los comerciales.

Las disposiciones del presente reglamento serán complementadas con regulaciones aprobadas por el CONELEC y por instructivos y procedimientos dictados por los distribuidores de conformidad con este reglamento, para facilitar su aplicación.

Art. 2.- Definiciones.- Para los efectos de este reglamento, se incorporan las siguientes definiciones:

Acometida: Es la instalación comprendida entre el punto de entrega de la electricidad al consumidor y la red pública del distribuidor.

CENACE: Centro Nacional de Control de Energía.

CONELEC: Consejo Nacional de Electricidad.

Consumidor: Cualquier persona natural o jurídica capaz de contratar, que habite o utilice un inmueble que recibe el servicio eléctrico debidamente autorizado por el distribuidor dentro de su área de concesión. Incluye al consumidor final y al gran consumidor.

Distribuidor: Empresa eléctrica titular de una concesión que asume, dentro de su área de concesión, la obligación de prestar el servicio público de suministro de electricidad a los consumidores.

Equipo de medición con prepago: Es el equipo que puede recibir y transmitir señales que permiten el uso de energía cuyo valor haya sido pagado anticipadamente.

FERUM: Fondo de Electrificación Rural y Urbano - Marginal.

Fuerza mayor o caso fortuito: Es el imprevisto a que no es posible resistir, tal como lo establece el artículo 30 del Código Civil.

Gran consumidor: Consumidor cuyas características de consumo le facultan para acordar libremente con un generador o con un distribuidor el suministro y precio de energía eléctrica para consumo propio.

Niveles de voltaje: Se determinan los siguientes niveles de voltaje:

- Bajo voltaje: inferior a 0,6 kV,
- Medio voltaje: entre 0,6 y 40 kV.
- Alto voltaje: mayor a 40 kV.

Punto de entrega: Se entenderá como tal, el lado de la carga del sistema de medición, es decir los terminales de carga del medidor en los sistemas de medición directa y el lado secundario de los transformadores de corriente en los sistemas de medición indirecta o semi-indirecta, independientemente de donde estén ubicados los transformadores de tensión.

Reglamento General: Es el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, expedido mediante Decreto Ejecutivo 754 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 182 del 28 de octubre de 1997 y sus reformas.

Regulaciones: Son las normativas que expide el CONELEC con el objeto de hacer aplicables las disposiciones que se señalan en algunos de los artículos del presente reglamento.

Servicio: La utilización de la electricidad por parte del consumidor.

Sistema de medición: Son los componentes necesarios para la medición o registro de energía activa y reactiva y demandas máximas o de otros parámetros involucrados en el servicio. Incluyen las cajas y accesorios de sujeción, protección física de la acometida y del (de los) medidor(es), cables de conexión y equipos de protección, transformadores de instrumentos y equipo de control horario.

Voltaje: Es el valor de voltaje eficaz que registra un equipo de medición analógico o digital y que corresponde a la raíz cuadrada de la media de los cuadrados de los valores instantáneos.

Zona de servicio: Es la superficie circular que tenga como radio 200 m a partir de los transformadores de distribución de medio a bajo voltaje, existentes en los sistemas de distribución.

Zona rural, zona urbana y zona urbano marginal: Definidas en las ordenanzas respectivas.

Aquellos términos que no se encuentren definidos en forma expresa en cualquier disposición del presente reglamento, tendrán el significado establecido en el artículo 3 del Reglamento General de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

Art. 3.- Sujetos regulados.- El presente reglamento regulará la relación entre los siguientes sujetos:

- El CONELEC, en representación del Estado Ecuatoriano, como entidad de regulación y control.
- Los distribuidores, encargados de la prestación del servicio eléctrico.
- Los consumidores, receptores del servicio eléctrico.

Art. 4.- Defensa del consumidor.- El distribuidor, en la prestación del servicio, observará y cumplirá las disposiciones de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, sus reglamentos y las regulaciones emitidas por el CONELEC.

El consumidor podrá reclamar ante el distribuidor y en caso de inconformidad ante el CONELEC, tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico para lo cual deberá presentar los documentos que justifiquen su reclamo, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que se establecen en el segundo inciso del artículo 59 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

El distribuidor está obligado a resarcir los daños que se produjeren en los equipos del consumidor, ocasionados por deficiencias o fallas del servicio eléctrico, previa verificación que deberá efectuar de conformidad con los procedimientos establecidos en la regulación que para el efecto emita el CONELEC. En caso de que el distribuidor no fuere responsable de la falla en el servicio que ocasionó los daños, el distribuidor deberá reclamar a su vez el resarcimiento ante quien causó la falla; e, implementará las medidas necesarias para cubrirse de los pagos que hubiere realizado.

Art. 5.- Regulación y control.- El CONELEC controlará el cumplimiento, por parte del distribuidor y del consumidor, de las disposiciones legales y reglamentarias y de las establecidas en las regulaciones complementarias que emita el CONELEC.

SECCION II

Obligaciones del distribuidor y del consumidor

Art. 6.- Obligaciones del distribuidor.- El distribuidor está obligado a cumplir con las disposiciones que establece la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, su Reglamento General, el Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, este reglamento, las regulaciones dictadas por el CONELEC y las obligaciones establecidas en el contrato de concesión.

El distribuidor asume la responsabilidad de prestar el servicio a los consumidores ubicados en su zona de concesión, de acuerdo a estas normas y mantener el suministro de energía y la atención al consumidor, dentro de los límites de calidad previstos en la regulación correspondiente.

El distribuidor publicará, en el diario de mayor circulación local, por lo menos una vez al año y pondrá a disposición de los consumidores que lo soliciten, un instructivo de servicio que contendrá un resumen de las disposiciones establecidas en este reglamento, las tarifas y en general los procedimientos para la relación entre distribuidores y consumidores.

Art. 7.- Obligaciones del consumidor.- El consumidor cumplirá con las obligaciones que se establezcan en el contrato de suministro de energía suscrito con el distribuidor y las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, su Reglamento General, este reglamento y demás normas relacionadas con el servicio.

El consumidor permitirá al distribuidor el libre acceso hasta el punto de entrega, para realizar las inspecciones técnicas necesarias, labores de control y toma de lecturas del equipo de medición.

SECCION III

Evaluación de la prestación del servicio

Art. 8.- Evaluación del servicio.- Los distribuidores deberán proporcionar el servicio dentro de los niveles de calidad exigidos en la regulación pertinente, para lo cual adecuarán sus instalaciones, organización, estructura y procedimientos técnicos y comerciales.

La evaluación de la prestación del servicio se efectuará considerando los siguientes aspectos:

a) Calidad del producto:

- Nivel de voltaje.
- Perturbaciones.
- Factor de potencia;

b) Calidad del servicio técnico:

- Frecuencia de interrupciones.
- Duración de interrupciones; y,

c) Calidad del servicio comercial:

- Atención de solicitudes de servicio.
- Atención y solución de reclamos.
- Errores en medición y facturación.

El CONELEC emitirá las regulaciones que incluyan la modalidad, procedimientos de evaluación e índices de calidad sobre los aspectos mencionados.

CAPITULO II

ASPECTOS TECNICOS

SECCION I

Calidad del producto

Art. 9.- Nivel de voltaje.- El CONELEC evaluará las variaciones de voltaje existentes en las redes del distribuidor. El distribuidor deberá efectuar pruebas mensuales de voltaje (V) en los puntos de entrega de conformidad con la regulación correspondiente.

El distribuidor efectuará pruebas de voltaje por pedido del CONELEC o a solicitud de los consumidores. Si como resultado de una solicitud escrita de los consumidores, se verifica que los valores de voltaje están fuera de los límites permitidos, el distribuidor podrá obtener del CONELEC un plazo definido para subsanar el desvío de los límites. Cumplido dicho plazo y si esto no se hubiere solventado, será penalizado por el CONELEC, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV del presente reglamento.

Las variaciones de voltaje admitidas en los puntos de entrega de electricidad a los consumidores, respecto al voltaje nominal serán establecidas en las regulaciones pertinentes.

Art. 10.- Perturbaciones.- Las perturbaciones que se controlarán son las oscilaciones rápidas de voltaje (flicker), las distorsiones armónicas y cualquier otro parámetro que la experiencia demuestre que afecta la calidad del servicio.

El distribuidor por su propia iniciativa, por reclamo de los consumidores o exigencia del CONELEC, efectuará las mediciones y estudios necesarios para determinar el origen y las magnitudes de las perturbaciones.

Los procedimientos y metodología de medición y los límites permitidos para las perturbaciones, serán regulados por el CONELEC.

El distribuidor podrá suspender el servicio a los consumidores cuyas instalaciones produzcan perturbaciones en el sistema de distribución que excedan los límites permitidos, hasta que se eliminen las causas de tales perturbaciones.

Art. 11.- Factor de potencia.- El valor del factor de potencia que el distribuidor exigirá a los consumidores finales a los cuales el CONELEC admite la medición de energía reactiva, será fijado mediante la correspondiente Regulación de Calidad del Servicio.

En forma independiente de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tarifas relacionadas con el factor de potencia y de los recargos establecidos en el pliego tarifario, el distribuidor, cuando compruebe que el factor de potencia de un consumidor final es inferior al establecido en la Regulación de Calidad, notificará al consumidor tal circunstancia, otorgándole el plazo correspondiente para la corrección de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo al que se refiere el inciso anterior, el consumidor no hubiere corregido la anomalía, el distribuidor estará facultado para realizar, por sí o por medio de terceros, las instalaciones necesarias para corregir dicho factor, a costo del consumidor. Estas instalaciones deberán incluir el control automático correspondiente para la conexión y desconexión, de acuerdo a los requerimientos de la carga.

Para el caso de los grandes consumidores que hacen uso de una red de distribución, el valor del factor de potencia que deben presentar al distribuidor, será fijado en la normativa relacionada con el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista.

De todas maneras, el distribuidor está obligado a instalar en su sistema los equipos de potencia reactiva que sean necesarios para mantener el factor de potencia, en el punto de conexión al Sistema Nacional Interconectado, dentro de los límites establecidos en la normativa relacionada con el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista.

SECCION II

Calidad del servicio técnico

Art. 12.- Continuidad de servicio.- Los distribuidores deben efectuar la recopilación de información relacionada con el registro de las interrupciones de servicio y la determinación de los indicadores de frecuencia y duración de interrupciones. El registro de las interrupciones deberá efectuarse mediante un sistema cuya metodología deberá ser desarrollada hasta alcanzar los índices de calidad que se establezcan en las regulaciones pertinentes.

Art. 13.- Frecuencia.- El distribuidor deberá instalar equipos (relés de frecuencia) que desconecten, en bloques, parte de sus cargas cuando la frecuencia del Sistema Nacional Interconectado (SNI) varíe fuera de los límites permitidos. Las etapas de las desconexiones serán establecidas por el CENACE y las interrupciones por esta causa no serán consideradas en el cálculo de los indicadores de continuidad de servicio a los que se refiere el artículo inmediato anterior.

Art. 14.- Interrupciones intempestivas generales.- En caso de producirse interrupciones generales intempestivas (apagones), que afecten la operación global del Sistema Nacional Interconectado (SNI) o de un distribuidor, se deberá cumplir estrictamente con los procedimientos de reposición gradual del servicio a ser determinados por el CENACE, a fin de que el voltaje y la frecuencia permanezcan dentro de los rangos permitidos y no causen daños a los bienes de los consumidores.

En caso de que el distribuidor no cumpla con los procedimientos de reposición establecidos por el CENACE y que por esta causa se produjeran daños y perjuicios en las

instalaciones y equipos del consumidor, este último podrá recurrir a las acciones señaladas en el artículo 4 de este reglamento.

CAPITULO III

ASPECTOS COMERCIALES

SECCION I

Características de la prestación del servicio

Art. 15.- Relaciones comerciales.- En el ámbito de las relaciones comerciales, el distribuidor otorgará al consumidor los siguientes servicios, entre otros:

- Atención a consumidores existentes;
- Atención a nuevas solicitudes de servicio provisional o definitivo;
- Atención a solicitudes de servicios ocasionales;
- Modificaciones de los datos o características de los servicios existentes;
- La suspensión, reconexión y terminación del contrato; y,
- Atención y solución de reclamos.

Art. 16.- Registro del consumidor.- El distribuidor mantendrá un registro actualizado de consumidores y otorgará las facilidades para que soliciten justificadamente las modificaciones sobre la información contenida en el registro, la que deberá ser incorporada por el distribuidor.

Art. 17.- Identificación del consumidor.- En el registro del distribuidor constará la identificación y datos pertinentes del consumidor, quien observará y cumplirá sus obligaciones y será beneficiario de los derechos que se establecen en este reglamento, las regulaciones correspondientes y los contratos de suministro del servicio.

El consumidor que solicite un nuevo servicio o que requiera modificar el servicio existente y no sea propietario del inmueble, deberá presentar el respectivo contrato que sustente el uso del inmueble.

Los distribuidores deberán desarrollar procedimientos que permitan el rápido registro de cualquier cambio que pueda ocurrir relacionado con los consumidores.

El distribuidor podrá negar las solicitudes de nuevos servicios o modificaciones en los servicios existentes, de aquellos solicitantes que tengan obligaciones pendientes con el distribuidor, derivadas de la prestación del servicio.

Art. 18.- Atención de solicitudes de los consumidores.- Para la atención de solicitudes de nuevos servicios o modificaciones a servicios existentes, el distribuidor deberá elaborar los procedimientos, normas e instructivos con sujeción a este reglamento y sus regulaciones.

El distribuidor dará a conocer al público, mediante mecanismos adecuados de difusión, los procedimientos relacionados a los diferentes tipos de servicio y pondrá a disposición de los interesados que lo soliciten, ejemplares impresos de los instructivos y procedimientos de los servicios que brinda.

El distribuidor deberá atender las solicitudes de servicio al nivel de voltaje secundario, en los términos detallados a continuación, contados a partir de la fecha de pago del servicio solicitado por el consumidor:

Zona Urbana:

Sin modificación de redes	4 días
Con modificación de redes	10 días

Zona Rural:

Sin modificación de redes	7 días
---------------------------	--------

Los términos arriba señalados solo podrán extenderse por causas imputables al consumidor.

Para la atención de servicios a voltajes secundarios en las zonas rurales, con modificación de red y para las instalaciones a voltaje primario, urbano o rural, los plazos se determinarán en la regulación que emita el CONELEC.

Art. 19.- Facilidades de atención al público.- En todos los casos de servicios al consumidor, el distribuidor ya sea por sí mismo o por medio de terceros, deberá brindar las facilidades de información y de atención, creando o habilitando suficientes locales o puntos de atención dentro de su área de concesión, para que el consumidor pueda solicitar o pagar los servicios a los que tiene derecho. Los locales de atención al público deberán ser dispuestos y acondicionados a fin de posibilitar una atención personalizada, evitando demoras y acumulación de público, con personal que oriente al consumidor sobre el trámite a realizar. La atención al consumidor, para solicitudes, reclamos y pago de servicios, incluirá los días sábados, domingos y feriados.

En las zonas rurales, el distribuidor proveerá atención al público en lugares y días en que se realicen concentraciones periódicas de público, tales como ferias, mercados y otros.

Art. 20.- Acometidas.- El distribuidor, ya sea por sí mismo o a través de personal contratado, es el único autorizado a instalar, modificar, mantener o remover las acometidas, así como también a conectarlas o desconectarlas a la red de distribución y a las instalaciones de medición de los consumidores.

El consumidor será responsable, civil y penalmente, por la alteración, manipulación arbitraria o mal uso de la acometida y del equipo de medición.

Para el caso de nuevas acometidas o de modificaciones a las existentes, el costo de conductores, equipos, piezas y partes de la acometida y del sistema de medición, así como de su instalación, serán de responsabilidad del distribuidor. Por su parte, las facilidades y adecuaciones de obras civiles necesarias para dicha instalación serán por cuenta del consumidor. Estas últimas deben sujetarse a las especificaciones e instructivos del distribuidor.

El distribuidor, para toda acometida nueva o modificación a las existentes, tendrá acceso libre y directo desde la vía pública.

En el caso de acometidas que incorporen equipo de medición con prepago o de telemedición, estos equipos podrán instalarse en el interior del inmueble.

Art. 21.- Depósito en garantía.- Para la contratación de un nuevo suministro de servicio de electricidad, el distribuidor tiene la potestad de exigir al consumidor un único depósito en calidad de garantía, cuyo valor máximo será el equivalente a un mes de consumo, calculado sobre la base de la carga declarada o instalada, aplicando la tarifa vigente según el tipo de consumidor.

El distribuidor no podrá establecer otro tipo de garantía diferente al señalado y podrá conceder el crédito necesario para el abono del depósito señalado y las cuotas se cobrarán junto con las planillas mensuales por consumo. Para los consumidores servidos en medio o alto voltaje, el distribuidor aceptará cualquiera de las siguientes garantías: letra de cambio, póliza de seguro, garantía o fianza bancaria, hipoteca o efectivo.

El distribuidor está obligado a mantener el registro de los valores depositados en garantía por todos y cada uno de los consumidores, de modo que su depósito sea devuelto al consumidor cuando éste decida prescindir del servicio, previa liquidación de las obligaciones pendientes. Para el caso de depósitos realizados en efectivo, antes del 1 de abril de 2000, fecha a partir de la cual la contabilidad de las empresas se realiza en dólares de los Estados Unidos de América, el valor a ser devuelto será calculado como el promedio de los valores por consumo correspondientes a los seis últimos meses. Para los consumidores que realizaron el depósito después de esa fecha, se les devolverá el valor depositado con sus respectivos intereses, calculados con la tasa pasiva referencial emitida por el Banco Central del Ecuador vigente a la última semana del mes precedente a la fecha de retiro del servicio.

Cuando un consumidor requiera cambiar de servicio a otro con características diferentes a las del anterior, se efectuará el ajuste del valor de la garantía; para dicho efecto se calcularán los montos de garantía para el servicio anterior y para el servicio solicitado, aplicando el pliego tarifario vigente para los dos casos. La diferencia entre los dos montos obtenidos, constituirá el valor con el cual se reajuste la garantía, de modo que sea cubierto por el consumidor o devuelto por el distribuidor, según sea el caso.

El cambio de domicilio del consumidor, sin modificación de las características del servicio no implica reajustes del valor depositado como garantía.

Art. 22.- Lecturas.- Los consumos de energía se determinarán sobre la base de lecturas directas que el distribuidor realice en los equipos de medición, salvo los casos de excepción señalados en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, para los cuales se observarán las disposiciones establecidas en dicha norma. Se aceptará que las lecturas sean realizadas por los consumidores, sin embargo, en estos casos, el distribuidor efectuará los controles periódicos correspondientes.

El distribuidor podrá incluir en su sistema de medición, equipos con telemedición o prepago o en casos especiales podrá realizar mediciones a través de un equipo totalizador, cuando se trate de consumidores de bajo consumo, en sectores rurales, con el fin de disminuir los costos de comercialización.

En edificios de uso múltiple, ya sea residencial o comercial, en los cuales los locales y servicios comunales tienen medidores individuales instalados por el distribuidor, éste

podrá instalar medidores totalizadores, pero con fines de control únicamente y en, ningún caso para fines de facturación de consumos por las diferencias que pudieran evidenciarse entre las lecturas del totalizador con respecto a las lecturas de medidores individuales.

Art. 23.- Facturación.- La emisión de facturas a los consumidores será mensual, de modo que no exceda de doce facturas al año, en función de lecturas directas de los medidores que correspondan a períodos de consumo no menores a 28 días ni mayores a 33 días. Sólo serán admisibles facturaciones basadas en estimaciones, para los casos de excepción determinados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Cuando un consumidor considere que existe facturación excesiva en la planilla de un período, procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Art. 24.- Suspensión de servicio por falta de pago.- El distribuidor podrá suspender el servicio a los consumidores que no hubieren cancelado su factura hasta la fecha de vencimiento. Para el caso, los cortes del servicio y las reconexiones del mismo una vez que hayan sido canceladas las planillas, deben ser programados y efectuados por el distribuidor, de manera que los consumidores no sean privados de contar con el servicio durante las noches y los fines de semana.

SECCION II

Reclamos relacionados con la prestación del servicio

Art. 25.- Reclamos.- Los consumidores, cuando consideren que el servicio de electricidad prestado por el distribuidor no está conforme con las disposiciones del presente reglamento, podrán presentar su reclamo al distribuidor, quien está obligado a atender el reclamo en un término máximo de 4 días. En caso de existir discrepancias entre el distribuidor y los consumidores, estos últimos podrán formular sus reclamos conforme lo señalado en el primer inciso del artículo 4 de este reglamento y en las leyes pertinentes

Art. 26.- Control de reclamos.- El distribuidor deberá poner a disposición de los consumidores en cada local de atención comercial, un registro de reclamos, de conformidad con las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el artículo 34 de su reglamento.

Adicionalmente, para atender los reclamos, el distribuidor está obligado a poner a disposición de los consumidores las líneas telefónicas y el personal suficientes en forma continúa, esto es las 24 horas de todos los días del año.

El distribuidor deberá contar con sistemas informáticos seguros, confiables y auditables para la recepción, registro y seguimiento de los reclamos de los consumidores.

Art. 27.- Encuestas.- El distribuidor efectuará a su costo y al menos anualmente, una encuesta a los consumidores ubicados en su zona de concesión, para obtener datos que permitan calificar la calidad de la prestación del servicio.

La encuesta será contratada por el distribuidor y se efectuará, a través de empresas especializadas, sobre la base de una muestra técnicamente establecida y los términos de referencia determinados por el CONELEC. Los resultados serán comunicados por el distribuidor al CONELEC.

SECCION III**Nuevos servicios**

Art. 28.- Zona de servicio.- Los distribuidores están obligados a dar servicio a todos los consumidores que lo soliciten dentro de su área de concesión, previo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento.

Si un consumidor que solicita un nuevo servicio se encuentra dentro de la zona de servicio y su carga declarada no excede de 10 kW, las inversiones de las obras de distribución necesarias serán por cuenta del distribuidor.

Para el caso de edificios de uso múltiple, ya sea residencial o comercial, las cargas individuales deberán integrarse de modo que la demanda total sea tratada en conjunto para la aplicación de este artículo si no excediere de 10 kW, o del artículo 29 de este reglamento en caso de exceder los 10 kW de carga instalada.

El distribuidor atenderá una zona de servicio de mayor extensión a la definida en el artículo 2 del presente reglamento, siempre que los niveles de voltaje en las ampliaciones de las redes secundarias, cumplan con la Regulación de Calidad. Para los consumidores de las áreas urbano - marginales y rurales, el servicio se podrá proporcionar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Administración del Fondo de Electrificación Rural y Urbano Marginal, FERUM. Sin embargo, en caso de que sea rentable para el distribuidor, éste podrá conceder el servicio a dichos sectores de conformidad con el presente reglamento.

Art. 29.- Aportaciones.- Cuando los consumidores requieran que se extiendan las redes o equipamientos adicionales, por estar localizados fuera de la zona de servicio, o porque su carga declarada es mayor a 10 kW, aportarán con un valor no reembolsable determinado sobre la base de la demanda y que represente la parte proporcional del costo de la extensión de redes o equipamiento adicional, correspondiente al tiempo en el cual dicho costo no se incluye en el cálculo del Valor Agregado de Distribución. El CONELEC, mediante regulación, establecerá el procedimiento para el cálculo de las aportaciones.

Art. 30.- Urbanizaciones y lotizaciones.- Para el caso de urbanizaciones y lotizaciones, la construcción de las redes de distribución eléctrica será de responsabilidad del urbanizador o constructor, en tanto que la operación y mantenimiento de las mismas, estarán a cargo del distribuidor.

CAPITULO IV**CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES****SECCION I****Supervisión y control**

Art. 31.- Organismo de control.- El CONELEC supervisará y controlará las actividades que realicen los distribuidores.

En ningún caso el distribuidor podrá invocar la insuficiencia del abastecimiento de electricidad, como causa eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las

estipulaciones establecidas en el presente reglamento, salvo el caso de indisponibilidad de generación en el Mercado Eléctrico Mayorista, declarada por el CENACE.

Art. 32.- Información a ser recopilada por el distribuidor.- El distribuidor realizará la recopilación, procesamiento y almacenamiento de la información y la pondrá a disposición del CONELEC en cumplimiento de sus obligaciones estipuladas en la normativa correspondiente y en el contrato de concesión.

El CONELEC, podrá verificar la información requerida y dispondrá la actualización cuando considere necesario.

Art. 33.- Falta de entrega o distorsión de la Información.- En caso de falta de entrega o distorsión de la información por parte del distribuidor, el CONELEC le impondrá las sanciones correspondientes.

SECCION II**Procedimiento de Control**

Art. 34.- Notificación al distribuidor.- Cuando el CONELEC compruebe el incumplimiento del distribuidor a las exigencias y condiciones establecidas en el presente Reglamento o sus regulaciones, incluida la falta de atención a los reclamos de los consumidores en los plazos previstos, notificará al distribuidor y le otorgará el plazo de treinta (30) días para que presente los argumentos de hecho y de derecho que correspondan a su defensa. Si el distribuidor no respondiere dentro de dicho plazo, el CONELEC le aplicará las sanciones correspondientes.

Art. 35.- Descargos del distribuidor.- El distribuidor podrá presentar al CONELEC los elementos que considere convenientes para su defensa. El CONELEC resolverá dentro del plazo de 15 días. En caso de resolución desfavorable, el distribuidor podrá interponer los recursos legales que le asistan.

Art. 36.- Plazo para subsanar incumplimientos.- Para los casos en los cuales el distribuidor tuviere causas justificadas para el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, podrá solicitar al CONELEC, documentadamente, un plazo para subsanar dicho incumplimiento. Recibida la solicitud, el CONELEC la calificará y, de encontrar procedente, concederá un plazo máximo dentro del cual el distribuidor deberá efectuar las correcciones o reparaciones necesarias hasta subsanar las causas del incumplimiento.

Art. 37.- Fuerza mayor y caso fortuito.- Si se produjere un evento de fuerza mayor o caso fortuito, que afectare la prestación del servicio, el distribuidor notificará al CONELEC sobre tal evento, dentro de los siguientes 3 días laborables de producido y entregará, en el plazo máximo de 10 días, toda la documentación probatoria que el caso requiera, a efectos de justificar que las afectaciones en la prestación del servicio se debieron a fuerza mayor o caso fortuito. El CONELEC evaluará la documentación presentada y si ésta aparece que la afectación del servicio no se debió a un evento de fuerza mayor o caso fortuito, sino a causas imputables al distribuidor, le aplicará las sanciones correspondientes. Lo anterior no exime al distribuidor de su obligación en poner la mayor diligencia para reponer el servicio y llegar a los niveles de calidad establecidos.

Art. 38.- Ajustes y Modificaciones.- Si como resultado de las evaluaciones realizadas, el CONELEC formulare observaciones a los distribuidores, respecto de la calidad del servicio, éstos están obligados a ejecutar los ajustes y modificaciones que sean del caso para subsanar las deficiencias en la presentación del servicio.

Art. 39.- Medidas de control.- El CONELEC podrá adoptar las medidas de control que correspondan, por iniciativa propia o por reclamo justificado del consumidor, cuando haya comprobado un incumplimiento del distribuidor a este reglamento o a las regulaciones que dicte el CONELEC. Si luego de haber notificado el hecho y otorgado un plazo prudencial, que puede ser fijado de mutuo acuerdo para subsanar la falta, subsiste una grave deficiencia en la prestación del servicio, el CONELEC aplicará las sanciones correspondientes.

SECCION III

Infracciones y sanciones

Art. 40.- Competencia.- El CONELEC es el organismo competente para sancionar a los distribuidores por las distintas infracciones que cometieren, sin perjuicio de la competencia otorgada por la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor a otras instituciones.

Art. 41.- Principio de cálculo de las multas y compensaciones.- El principio de cálculo de las multas a los distribuidores y de las compensaciones por parte de éstos a los consumidores por incumplimiento en las condiciones de la prestación del servicio, se basa en la cuantificación del perjuicio económico ocasionado a los consumidores y en particular, la reincidencia en faltas similares, con especial énfasis cuando ella afecta a la misma zona o grupo de consumidores. Los montos y metodología de cálculo de las multas y compensaciones se establecerán en los contratos de concesión.

Art. 42.- Infracciones del distribuidor.- Sanciones.- El CONELEC y el distribuidor resolverán, en los respectivos contratos de concesión, las infracciones con sus respectivas sanciones.

Art. 43.- Infracciones del consumidor.- Sanciones.- El distribuidor, dentro de su área de concesión, tiene la facultad de sancionar a los consumidores por cometer infracciones. La tipificación de las mismas y las sanciones pertinentes serán estipuladas en los respectivos contratos de suministro del servicio, cuyo modelo será aprobado por el CONELEC. El consumidor podrá recurrir ante el CONELEC respecto de la sanción que le imponga el distribuidor y, mientras se tramita el recurso, el distribuidor no podrá ejecutar la referida sanción.

DISPOSICION GENERAL

Unica.- La aplicación del presente reglamento es obligatoria para todas las empresas eléctricas que prestan el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica que operen autorizadas por el CONELEC.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para que los distribuidores puedan llegar a los niveles de calidad exigidos en las disposiciones del artículo 8 de este Reglamento y en la Regulación de Calidad del

Servicio Eléctrico de Distribución, se establecen las siguientes etapas de transición:

- a) Etapa de actualización: Se iniciará en la fecha de promulgación del presente Reglamento Sustitutivo y tendrá una duración de doce meses. Dentro del primer mes, los distribuidores presentarán al CONELEC un cronograma de las actividades que se comprometen a cumplir en relación con la evaluación de la calidad del servicio y la aplicación del reglamento y las regulaciones, tanto en esta etapa como en la siguiente.

El cronograma incluirá las actividades que se encuentran en desarrollo, las pendientes y la reformulación de aquellas que hubieren sido realizadas de manera parcial o sin sujetarse a las disposiciones de la regulación.

Durante la etapa de actualización, los distribuidores estudiarán los procedimientos para la aplicación de la Regulación de Calidad, identificarán la información necesaria y efectuarán, al menos en muestras piloto, las mediciones y registros para evaluar los diferentes parámetros de calidad. Al final de la etapa de actualización, los distribuidores presentarán al CONELEC el informe respectivo sobre las actividades desarrolladas;

- b) Etapa de prueba y control: Se iniciará a partir de la finalización de la etapa anterior y tendrá una duración máxima de doce meses. Durante esta etapa, los distribuidores llevarán a cabo el desarrollo de las actividades programadas para evaluar la calidad y presentar la información correspondiente, hasta cumplir con las disposiciones de la Regulación de Calidad y con el cronograma; y,
- c) Etapa final: Se iniciará a partir de la culminación de la etapa de prueba. Para esta etapa y en adelante, las disposiciones de la Regulación sobre la Calidad del Servicio, se aplicarán en forma total, tanto para las mediciones de los parámetros y cálculo de los índices de calidad, como para el control de los límites de tolerancia. Así mismo, a partir de esta etapa se aplicarán las compensaciones que los distribuidores deberán reconocer a los consumidores por incumplimientos, de conformidad con lo señalado en el contrato de concesión y sus anexos.

El desarrollo de las diferentes actividades señaladas se efectuará bajo la supervisión y control del CONELEC.

SEGUNDA.- Las empresas distribuidoras dentro de un plazo máximo de 180 días contados a partir de la publicación del presente reglamento, realizarán las acciones necesarias a fin de suscribir el contrato de suministro del servicio de acuerdo al modelo aprobado por el CONELEC, con aquellos consumidores que no le hubieren efectuado.

TERCERA.- Deróguese el Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 11 de febrero de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 23 de febrero de 1999 y su reforma expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 1665 publicado en el Registro Oficial No. 341 de 25 de mayo de 2004 (171).

Artículo Final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Consejo Nacional de Electricidad.

Dado, en el Palacio Nacional, a 10 de noviembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 797

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-690-CsG-PN, de octubre 10 del 2005, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2005-2114-SPN de octubre 27 del 2005, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1327/DGP/PN de octubre 24 del 2005;

De conformidad con el inciso primero del Art. 4, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría" a los siguientes señores oficiales superiores pertenecientes a la Cuadragésima Quinta Promoción de Oficiales de Línea, quienes cumplen 25 años de servicio en la institución policial:

TCRNL.	Zárate Barreiros Milton Gustavo
TCRNL.	Villafuerte Llerena Luis Armando
TCRNL.	Naranjo Arellano Freddy Fabián
TCRNL.	Andrade Vallejo Milton Raúl
TCRNL.	Ruiz Llerena Bolívar Marcelo
TCRNL.	Basante Karolys Alcides
TCRNL.	Merlo Maldonado Edgar Edmundo
TCRNL.	Balarezo Ortiz Guillermo
TCRNL.	Orbe Fiallo Carlos Hernán
TCRNL.	Carrión Moreno César Ataulfo
TCRNL.	Montalvo De la Torre Rómulo
TCRNL.	Almeida Robles Ernesto Jacinto
TCRNL.	Tapia Coronado Edwin Rolando
TCRNL.	Custode Paladines Iván Patricio
TCRNL.	Pozo Pozo Nelson Enrique
TCRNL.	Freire Tapia Eduardo Gilberto

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional. Quito a, 10 de noviembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Gobierno y Policía, (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 799

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Art. 1 en concordancia con el Art. 244 de la Constitución Política establece que el Gobierno es de administración descentralizada y le corresponde formular, en forma descentralizada y participativa, planes y programas obligatorios para la inversión pública y referenciales para la privada, crear infraestructura física y dotar de los servicios básicos para el desarrollo, así como explotar racionalmente los bienes de su dominio exclusivo, de manera directa o con la participación del sector privado;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 de la Constitución Política es deber primordial del Estado preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo y de acuerdo al Art. 249 es responsabilidad del Estado, la provisión de servicios públicos de vialidad y otros de naturaleza similar, mismos que podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley;

Que el desarrollo del país tiene como premisa fundamental la integración de las regiones geográficas, y de manera especial la interconexión de los principales polos de desarrollo como Quito y Guayaquil;

Que es urgente e imprescindible hacer realidad la autopista que una Quito con Guayaquil, al menor costo posible potenciando para ello las inversiones ya realizadas por el Gobierno Central y por los gobiernos provinciales; y,

En uso de las atribuciones establecidas en los numerales 3, 5 y 9 del Art. 171 de La Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declárese como objetivo de desarrollo nacional la ejecución de la autopista de cuatro carriles Quito - Guayaquil.

Art. 2.- Encárguese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la coordinación de los procesos para hacer efectiva la construcción, en el menor tiempo posible y aprovechando la infraestructura ya existente, especialmente en las provincias de Pichincha y Guayas.

Art. 3.- En la determinación de los procesos para la construcción el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones procurará la participación de los consejos provinciales de las provincias de Pichincha, Guayas, Los Ríos y los demás que estime conveniente, a fin de que las inversiones ya realizadas por algunos de ellos se incorporen al proyecto total, el mismo que podrá ejecutarse por etapas o tramos.

Art. 4.- La ejecución del proyecto de autopista, tanto en la construcción como en el mantenimiento, se podrá implementar al amparo de una o más de las figuras contractuales previstas en la legislación nacional, promoverá las inversiones nacionales privadas y velará por que la aportación de recursos públicos que se llegare a realizar de conformidad con la ley, sea compatible con la capacidad económica del Estado.

Art. 5.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y, de su ejecución encárguese el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Darlo en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de noviembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 822

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 86 de la Constitución Política de la República (número 1) declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;

Que a consecuencia de la erupción del volcán Sierra Negra ubicado en el Sur de la isla Isabela, provincia de Galápagos, se ha producido un incendio en la falda Oeste del nombrado

volcán que pone en riesgo a varias especies de plantas endémicas de dicha isla, entre ellas la denominada "Escalea-Cordata", actualmente en peligro de extinción;

Que de acuerdo a las condiciones climáticas del momento, es necesario prevenir la expansión del incendio hacia otras áreas de vegetación más densas, para así evitar las impredecibles y fatales consecuencias que potencialmente pudieren afectar a otras zonas protegidas;

Que es necesario tomar medidas urgentes a fin de garantizar la conservación del área natural protegida, toda vez que está considerada como Patrimonio Natural de la Humanidad;

Que la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos le atribuye a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la administración, manejo, protección y conservación del Parque mismo, de su Reserva Marina y de los ecosistemas insulares; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 5 (inciso segundo) y 11 (letras a, ch y f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Declarar en estado de emergencia por catástrofe natural a la zona Suroeste del volcán Selva Negra, isla Isabela, provincia de Galápagos.

Art. 2.- Disponer que la Dirección del Parque Nacional Galápagos intervenga inmediatamente para minimizar el impacto del incendio en la zona señalada, de tal manera que se realicen con la agilidad del caso todas las gestiones administrativas y financieras que fueren necesarias al efecto.

Art. 3.- Disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas asigne los recursos económicos que fueren necesarios para superar la emergencia declarada, con sujeción a la ley.

Art. 4.- Los recursos provenientes del Fondo de Ahorro y Contingencias FAC sólo se podrán utilizar previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, hecho lo cual se expediría el correspondiente decreto ejecutivo.

Art. 5.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigor desde esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese las señoras ministras de Economía y Finanzas y del Ambiente, así como el Director del Parque Nacional Galápagos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de noviembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 823

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en el cantón Machala provincia de El Oro se ha presentado una situación conflictiva lo que ha ocasionado actos de violencia y saqueos, desestabilizando el normal desarrollo de las actividades en ese cantón, ocasionando perjuicios a la economía y poniendo en grave riesgo a la ciudadanía y a los bienes públicos y privados de ese sector, lo cual configura una grave conmoción interna;

Que los acontecimientos ocurridos en el cantón Machala, comprometen gravemente la seguridad de esa zona;

Que es obligación del Gobierno Nacional garantizar la seguridad e integridad ciudadana, así como preservar la paz, el orden público, y los bienes públicos y privados, de acuerdo a la Constitución y leyes de la República; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 180 y 181 de la Constitución Política de la República y la Ley de Seguridad Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Declarar el estado de emergencia en el cantón Machala provincia de El Oro.

Art. 2.- Determinar como zona de seguridad al referido cantón.

Art. 3.- Suspender el ejercicio de los derechos establecidos en los numerales 12, 14 y 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República mientras dure el estado de emergencia declarado.

Art. 4.- Disponer el empleo de la Fuerza Pública a través de los órganos correspondientes, para establecer las condiciones de seguridad requeridas con la finalidad de precautelar la integridad de la ciudadanía; así como la propiedad pública y privada, y de esta forma reestablecer la pacífica convivencia ciudadana, y el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas en esa zona.

Art. 5.- Disponer la movilización de los recursos humanos, materiales y servicios del sector público y privado que sean necesarios de conformidad con lo que establecen los artículos 181, numeral 8 de la Constitución Política de la República; y, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Nacional y las requisiciones que fueren necesarias de acuerdo al reglamento de la referida ley.

Art. 6.- Las infracciones que se cometieren en la zona de seguridad determinada por este decreto, serán sancionadas de acuerdo con el Art. 145 de la Ley de Seguridad Nacional para el personal militar; y para las cometidas por los civiles, policías y demás personas, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Art. 7.- Cualquier tentativa o comisión de delitos ligados con el sabotaje o la paralización de servicios públicos, será

sancionado penal y administrativamente, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Art. 8.- De conformidad con lo que establece el Art. 146 de la Ley de Seguridad Nacional delégase al Coronel de Estado Mayor Luis Salvador de la Brigada No. 1 El Oro, como la autoridad única para restablecer el orden en la zona de seguridad decretada.

Art. 9.- Disponer a través del Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos económicos necesarios para superar la emergencia.

Art. 10.- Los recursos provenientes del Fondo de Ahorro y Contingencias -FAC- sólo se podrán utilizar previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, hecho lo cual se expediría el correspondiente decreto ejecutivo.

Art. FINAL.- De la ejecución del presente decreto que entrará a regir desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores ministros de Gobierno y Policía, de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de noviembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 198

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Creación de Fondos e Desarrollo Gremial Agropecuario, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 315 de 16 de abril del 2004;

Que la ley arriba mencionada se determina específicamente que las administradoras y ejecutoras de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario que se crean o constituyan, serán las federaciones o asociaciones gremiales correspondientes, legalmente conformadas;

Que la Federación de Ganaderos del Ecuador, FEDEGAN, es una persona jurídica constituida mediante Acuerdo Ministerial N° 0312 del 16 de octubre de 1982, siendo reformado su estatuto mediante Acuerdo Ministerial N° 257 de 16 de agosto del 2004;

Que la asamblea general de socios de la Federación de Ganaderos del Ecuador, FEDEGAN, el 14 de noviembre del 2004, en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, resolvió constituir el Fondo de Desarrollo Gremial sobre las ventas que sus agremiados comercialicen en el Ecuador, fijándose en dicha sesión las retenciones correspondientes;

Que el fondo de desarrollo gremial se destinará para administrar y ejecutar proyectos y programas de mercadeo, mejoramiento tecnológico y apoyo crediticio para la producción de los agremiados de la Federación de Ganaderos del Ecuador, FEDEGAN;

Que según el Art. 10 de la Codificación de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería aprobar la contribución obligatoria para la constitución del fondo; y,

En uso de las atribuciones legales contempladas en la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las recaudaciones a las contribuciones que han aprobado los socios de la Federación de Ganaderos del Ecuador, FEDEGAN, deben entregar sobre la comercialización, faenamiento y/o procesamiento de los ejemplares y productos siguientes: un 00/100 dólar (USD 1,00) por cada ejemplar bovino, ovino, caprino y porcino comercializado en el país. un centavo de dólar (USD 0,01) por cada kilogramo de carne y/o de sus derivados que se exporten, proveniente de los semovientes señalados. Medio centavo de dólar (USD 0,005) por cada kilogramo de leche y/o de sus derivados que se comercialicen internamente o se exporten.

Art. 2.- La creación del fondo de desarrollo gremial, resuelto por la asamblea general de socios de la Federación de Ganaderos del Ecuador, FEDEGAN, tendrá como objetivo administrar y ejecutar proyectos y programas de mercadeo, mejoramiento tecnológico y apoyo crediticio a la producción.

Art. 3.- De conformidad con lo establecido en el Art. 5, inciso primero de la Codificación de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario, actuarán como agentes de retención, los camales públicos y privados, plantas procesadoras de lácteos y los procesadores de los productos de los socios que integran la Federación de Ganaderos del Ecuador, debiendo llevar un registro numerado, fechado y detallado de las transacciones y retenciones realizadas; y mensualmente entregar los valores recaudados a la Federación de Ganaderos del Ecuador - FEDEGAN.

Art. 4.- En todo caso, el funcionamiento del Fondo de Desarrollo Gremial de la Federación de Ganaderos del Ecuador, se regirá acorde a las disposiciones legales contempladas en la Codificación de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario, vigente.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, 31 de octubre del 2005.

f.) Ing. Agr. Pablo Rizzo Pastor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.- Fecha: 4 de noviembre del 2005.

N° 200

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería constituye el órgano del Estado, mediante el cual el Presidente de la República establece las políticas y procedimientos que en materia agropecuaria deben desarrollarse e implementarse en el país;

Que la ineludible incorporación del Ecuador al comercio globalizado de sus productos no obliga a cumplir con imprescindibles exigidos por los mercados mundiales, si deseamos que éstos sean aceptados en ellos;

Que la aplicación del sistema de trazabilidad que permite determinar el origen y los manejos que garanticen la calidad de los productos, es condición imprescindible para vender en los más exigentes mercados del mundos;

Que para la aplicación de este sistema en los productos pecuarios: así como para el control del cumplimiento de las disposiciones legales del Estado; es indispensable la creación del Registro Ganadero Nacional, donde se inscriban todos los ejemplares de los diferentes tipos de ganado que se producen y puedan ser comercializados en el país cumpliendo todos los requerimientos de las leyes pertinentes;

Que además, el Registro Ganadero Nacional contribuirá eficazmente al control del abigeato y al cumplimiento de campañas sanitarias de enfermedades azotan la ganadería ecuatoriana; y,

En uso de las atribuciones legales contempladas en la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Crear el Registro Ganadero Nacional, el cual funcionará bajo la supervisión de la Federación de Ganaderos del Ecuador, FEDEGAN, en base a las normas secundarias que se expidan para este fin.

Art. 2.- En el plazo de 30 días contados de la fecha de vigencia del presente acuerdo, deberá elaborarse la reglamentación que contenga los procedimientos y demás disposiciones de aplicación que regulen la creación del Registro Ganadero Nacional; comprendiendo, entre otros, la inscripción de las marcas de identificación de los propietarios, para efectos de la movilización y/o comercialización de los diferentes tipos de ganado que se producen en el país.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- 1 de noviembre del 2005.

f.) Ing. Agr. Pablo Rizzo Pastor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.- Fecha: 4 de noviembre del 2005.

No. 088

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 202 de 27 de mayo de 1988, publicado en el Registro Oficial No. 962 de 22 de junio del mismo año, el Ministro de Agricultura y Ganadería, estableció los linderos del Patrimonio Forestal del Estado o Bloque 14 en las provincias de Napo y Esmeraldas, de las unidades o áreas delimitadas por la Comisión Interdisciplinaria de Trabajo, conformada por delegados del Programa Nacional Forestal, del Programa de Regionalización Agraria, del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización y del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos;

Que, las atribuciones y facultades del Ministerio de Agricultura y Ganadería que le confería la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Creación del INEFAN pasaron a ser ejecutadas por el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN);

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 505, publicado en el Registro Oficial No. 118 de 28 de enero de 1999 el Ministerio del Ambiente y el INEFAN se fusionaron en una sola entidad;

Que, en aplicación a lo previsto en la disposición transitoria general primera, de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, las facultades, atribuciones y funciones asignadas al Instituto Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), mediante su ley de creación, promulgada en el Registro Oficial No. 27 de 16 de septiembre de 1992, pasaron a ser ejercidas y cumplidas por el Ministerio del Ambiente;

Que, el señor Juan Fajardo Macías, mediante escrito de 25 de mayo del 2005, solicita que se excluya del Patrimonio Forestal del Estado o Bloque 14 en las provincias del Napo y Esmeraldas, el predio de su propiedad, ubicado en la parroquia Concepción, del cantón San Lorenzo, de la provincia de Esmeraldas, mismo que lo adquirió mediante compra a Bosin Guisamano Angulo, Fulvio Arroyo y Vicente Delgado Solís, según así se desprende la escritura pública celebrada el 18 de julio de 1983, inscrita el 16 de noviembre de 1992, quienes a su vez la hubieron por

compra a la Junta Autónoma del Ferrocarril Quito San Lorenzo, según escritura pública celebrada el 10 de julio de 1964, inscrita el 15 de abril de 1984;

Que, del informe de la inspección realizada al predio del señor Juan Fajardo Macías, por el Perito Forestal de la Oficina Técnica de San Lorenzo, se desprende que en el mencionado inmueble se ha verificado la existencia de cultivos agrícolas de ciclo corto y de árboles frutales;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1, inciso primero de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, constituyen patrimonio forestal del Estado, las tierras que de conformidad con la ley son de su propiedad; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Excluir del Patrimonio Forestal del Estado o Bloque 14 en las provincias del Napo y Esmeraldas, el predio de propiedad del señor Juan Fajardo Macías, ubicado en la parroquia Concepción, zona Candelillas, del cantón San Lorenzo, de la provincia de Esmeraldas, dentro de los siguientes linderos: por el Norte: Lote de Julia García; por el Sur: Propiedades de Aster Cetre Bonilla; por el Este: Propiedad de Plywood Ecuatoriana; y, por el Oeste: Con estero Yalare.

Art. 2.- Con el contenido de este acuerdo, tómese nota en el Registro Forestal correspondiente.

Art. 3.- De la ejecución de este acuerdo, que rige a partir de la presente fecha, encárguense el Director Nacional Forestal y el Director Regional del Distrito Forestal de Esmeraldas.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 19 de octubre del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

No. 089

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 202 de 27 de mayo de 1988, publicado en el Registro Oficial No. 962 de 22 de junio del mismo año, el Ministro de Agricultura y Ganadería, estableció los linderos del Patrimonio Forestal del Estado o Bloque 14 en las provincias de Napo y Esmeraldas, de las unidades o áreas delimitadas por la Comisión Interdisciplinaria de Trabajo, conformada por delegados del Programa Nacional Forestal, del Programa de Regionalización Agraria, del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización y del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos;

Que, las atribuciones y facultades del Ministerio de Agricultura y Ganadería que le confería la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Creación del INEFAN pasaron a ser ejecutadas por Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN);

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 505, publicado en el Registro Oficial No. 118 de 28 de enero de 1999 el Ministerio del Ambiente y el INEFAN se fusionaron. en una sola entidad;

Que, en aplicación a lo previsto en la disposición transitoria general primera de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, las facultades, atribuciones y funciones asignadas al Instituto Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), mediante su Ley de Creación, promulgada en el Registro Oficial No. 27 de 16 de septiembre de 1992, pasaron a ser ejercidas y cumplidas por el Ministerio del Ambiente;

Que, el señor Carlos Peñaherrera Guarderas, mediante escrito de 25 de mayo del 2005, solicita que se excluya del Patrimonio Forestal del Estado o Bloque 14 en las provincias del Napo y Esmeraldas, el predio de su propiedad, ubicado en la parroquia Concepción, zona Candelillas, del cantón San Lorenzo, de la provincia de Esmeraldas, predio que lo ha adquirido mediante compra a Juan Ernesto Fajardo Macías y Carmen Delgado Estrella, según así se desprende la escritura pública celebrada el 17 de noviembre del 2004, inscrita el 24 de noviembre del mismo año, quienes a su vez la hubieron por compra a los señores Bosin Guisamano Angulo, Fulvio Arroyo y Vicente Delgado, según escritura pública celebrada el 18 de julio de 1983, inscrita el 16 de noviembre de 1992;

Que, del informe de la inspección realizada al predio del señor Carlos Peñaherrera Guarderas, por el Perito Forestal de la Oficina Técnica de San Lorenzo, se desprende que en el mencionado inmueble se ha verificado la existencia de cultivos agrícolas de ciclo corto y de árboles frutales;

Que, de acuerdo lo previsto en el artículo 1, inciso primero de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, constituyen patrimonio forestal del Estado, las tierras que de conformidad con la ley son de su propiedad; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Excluir del Patrimonio Forestal del Estado o Bloque 14 en las provincias del Napo y Esmeraldas, el predio de propiedad del señor Carlos Peñaherrera Guarderas, ubicado en la parroquia Concepción, zona Candelillas, del cantón San Lorenzo, de la provincia de Esmeraldas, dentro de los siguientes linderos: por el Norte: Propiedad de Gualberto Mosquera; Estero Yalare; y PESA; por el Sur: Propiedades de Segundo Palaza y Ninfa Cortez; por el Este: Propiedad de PESA; y, por el Oeste: con carretera que conduce a Maldonado San Lorenzo.

Art. 2.- Con el contenido de este acuerdo, tómese nota en el Registro Forestal correspondiente.

Art. 3.- De la ejecución de este acuerdo, que rige a partir de la presente fecha, encárguense el Director Nacional Forestal y el Director Regional del Distrito Forestal de Esmeraldas.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 19 de octubre del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

No. 008

EL PRESIDENTE DEL CONAM

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2283 de 24 de noviembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 476 de 7 de diciembre del 2004, se dispone que el CONAM emprenda la reforma y modernización de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el fin que preste un servicio eficaz a los ecuatorianos;

Que el segundo inciso del Art. 2 del mencionado decreto faculta al Presidente del CONAM expedir la normativa interna de carácter general en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, designar a su Director General; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al señor Iván Tapia Flores, como Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. La remuneración será cubierta con recursos propios de la entidad, de acuerdo a la escala establecida por la SENRES.

Art. 2.- Agradecer la colaboración del señor Javier Sosa Cruz, como Director General, encargado.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 1 de noviembre del 2005.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM.

No. 16

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAM

Considerando:

Que, por Acuerdo No. 12 de 23 de agosto del 2005, la Directora Ejecutiva del CONAM expidió el Reglamento Interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización en el país y en el exterior de los directivos, consultores, funcionarios en comisión de servicios y personal tercerizado del Consejo Nacional de Modernización del Estado;

Que, en el Art. 24 del citado reglamento se incluye una disposición que obliga a obtener autorización del Presidente de la República para comisiones de servicios en el exterior del Presidente y Director Ejecutivo del CONAM;

Que, el segundo inciso del Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 de 1 de marzo del 2005, por el que se expidieron normas de austeridad y control del gasto público, señala que la autorización de viajes al exterior la concederá la Secretaría de la Administración Pública; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 13 y 14 de la Ley de Modernización del Estado,

Acuerda:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización en el país y en el exterior de los directivos, consultores, funcionarios en comisión de servicios y personal tercerizado del Consejo Nacional de Modernización del Estado.

Artículo 1.- En el inciso cuarto del Art. 24 del Reglamento Interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización en el país y en el exterior de los directivos, consultores, funcionarios en comisión de servicios y personal tercerizado del Consejo Nacional de Modernización del Estado, sustitúyase la frase “Presidente de la República” por “Secretario de la Administración Pública”.

Artículo 2.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se encarga su aplicación al Director Administrativo Financiero del CONAM.

Dado, en Quito, el 17 de octubre del 2005.

f.) Alexandra Pérez Salazar, Directora Ejecutiva.

SENRES No. 2005-0073

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, el literal g) del artículo 54 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece que es competencia de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, “determinar, evaluar y controlar la aplicación de las políticas y normas remunerativas del sector público, así como establecer mediante resoluciones de carácter obligatorio para todas las instituciones públicas reguladas por la LOSCCA, el cumplimiento de dichas políticas”;

Que, el artículo 227 del Reglamento a la LOSCCA, determina que el pago por transporte para la movilización de dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores de las entidades y organismos determinados en el artículo 101 de la LOSCCA, codificada, cuando se trasladen fuera de su domicilio habitual, serán regulados mediante normativa de carácter general por parte de la SENRES;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-SP-2005-702876 de 16 de septiembre del 2005, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, codificada, ha emitido el dictamen técnico presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el literal b) del artículo 57 de la citada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, codificada,

Resuelve:

Expedir el Reglamento para el pago de transporte para dignatarios, autoridades y funcionarios del sector público.

Art. 1.- Ambito.- Las normas del presente reglamento son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del sector público determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República y en general a todas las demás comprendidas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, codificada.

Art. 2.- Los dignatarios, autoridades y funcionarios, cuyas denominaciones se encuentran detalladas en el artículo 4 de la Resolución SENRES-2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, y aquellos que se incorporen o llegaren a incorporarse mediante resolución expedida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, “SENRES”, que por el cumplimiento de sus funciones deban trasladar su domicilio a una ciudad distinta a la de su residencia habitual, la institución donde se encuentra prestando sus servicios les entregará el correspondiente pasaje de ida y retorno, a fin de que por cualquier medio de transporte, puedan trasladarse a sus domicilios habituales los fines de semana y feriados establecidos en la ley.

Art. 3.- Por ningún motivo, los dignatarios, autoridades y funcionarios recibirán en dinero los valores correspondientes para cubrir los gastos de transporte.

Art. 4.- Los dignatarios, autoridades y funcionarios, dentro de la semana siguiente a la que se haya hecho efectivo este beneficio deberán remitir a la correspondiente Unidad de Administración de Recursos Humanos institucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento, el correspondiente ticket de transporte.

Art. 5.- Las unidades de Administración de Recursos Humanos de las entidades, organismos y empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la LOSCCA, llevarán un registro pormenorizado, debidamente justificado, de aquellos dignatarios, autoridades y funcionarios que tengan derecho a este beneficio.

Art. 6.- Será la Unidad de Administración de Recursos Humanos de cada institución, la responsable de la correcta aplicación de este reglamento, y administrativamente por la inobservancia de esta norma.

Art. 7.- Las instituciones, entidades y organismos del sector público determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República y en general todas las demás comprendidas en el artículo 101 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, podrán elaborar sus reglamentos, donde se establecerán los requisitos para la correcta aplicación de lo establecido en este cuerpo normativo.

Art. 8.- La aplicación presupuestaria que demande la presente resolución se efectuará con los recursos asignados a cada uno de los vigentes presupuestos institucionales y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 8 de noviembre del 2005.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría R., Secretario Nacional Técnico - SENRES.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAMOTE

Considerando:

Que el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública dispone la obligación de observar las normas reglamentarias que para el efecto dictará cada organismo contratante cuando la cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente de 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en el Gobierno Municipal de Guamote.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Organos y dependencias responsables.- Son responsables de la programación, planificación integral, adquisición, distribución, uso y control de los bienes de la Municipalidad, así como dotar de obras, bienes y servicios a la comunidad a fin de satisfacer adecuada y oportunamente las necesidades de ésta, los siguientes órganos y dependencias:

a) El Concejo;

b) El Comité de Contrataciones;

c) La Comisión de Contrataciones sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

d) El Alcalde;

e) La Dirección Financiera;

f) El/la Procurador/a Síndico/a;

g) La Dirección de Obras Públicas; y,

h) Las demás unidades administrativas y técnicas que integran la Municipalidad, en lo atinente al uso de los bienes asignados específicamente a ellas.

Art. 2.- Del Concejo.- Es competencia del Concejo lo siguiente:

a) Aprobar el programa anual de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, además disponer su incorporación al presupuesto de la Municipalidad;

b) Evaluar periódicamente la ejecución de la programación y planificación municipal;

c) Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza; y,

d) Las demás establecidas en la ley.

CAPITULO II

DE LA COMISION DE CONTRATACIONES SOBRE CONTRATOS CUYA CUANTIA ESTE ENTRE EL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0.000012 Y EL 0.00002 EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO

Art. 3.- Ambito.- La Comisión de Contrataciones, conocerá y resolverá sobre los procesos precontractuales para la contratación de la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y/o arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía supere al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000012 por el PIE y no supere la cuantía que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del PIE del correspondiente ejercicio económico, en dichos procesos se observarán las normas establecidas en este capítulo.

Art. 4.- Integración.- La Comisión de Contrataciones estará integrada:

a) Por el Alcalde, quien lo presidirá o su delegado;

b) Por el Director de Obras Públicas o su delegado, o el Director Financiero o su delegado, cuando se trate de adquisición de bienes o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría;

c) Por el Director del departamento que realice la solicitud de la necesidad que tiene la institución;

- d) Por el Asesor de Planificación y Desarrollo o su delegado; y,
- e) El Procurador Síndico actuará como Secretario, con voz informativa.

Art. 5.- Quórum.- El quórum reglamentario para el funcionamiento de la comisión será la presencia de todos los miembros.

Las decisiones o resoluciones que adopte se tomarán por simple mayoría de votos. Los votos deberán ser debidamente sustentados y razonados y se consignarán en forma afirmativa o negativa. Ninguno de los miembros de la comisión podrá abstenerse de votar. En caso de empate, se resolverá en el sentido del voto del Presidente de la comisión.

Art. 6.- Sesiones.- Las sesiones de la comisión se llevarán a cabo previa convocatoria por escrito que realizará el Secretario por disposición del Presidente, con 24 horas de anticipación por lo menos. Para que pueda tener lugar una sesión se requiere la presencia de todos los miembros de la comisión. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 7.- Actas y documentos.- Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión de Contrataciones se contendrán en las actas respectivas que serán elaboradas bajo la responsabilidad del Secretario y suscritas por todos los miembros de la comisión. Todos los documentos de procedimiento así mismo los pronunciamientos de la comisión serán públicos, en consecuencia los miembros de la comisión, los funcionarios y empleados que tengan conocimientos de ellos, en razón de su cargo, serán responsables del quebrantamiento de este principio, hasta que se adjudique o que se declare que el procedimiento ha quedado desierto.

Art. 8.- Convocatoria de la comisión.- El Presidente de la comisión, previo informe de los departamentos de Obras Públicas, Financiero o del departamento correspondiente, y contando con los estudios que determinen la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes y la prestación de servicios aprobados por el Concejo Cantonal, así como con la certificación de la disponibilidad de fondos y la existencia de la partida, resolverá convocar a la comisión.

Art. 9.- Procedimiento.- La Comisión de Contrataciones, previa invitación directa o convocatoria, deberá aprobar los documentos precontractuales, para lo cual contará con el informe favorable de la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad cuando se trate de la contratación de obras; o de la Dirección Financiera cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios no regulados por la Ley de Consultoría, respecto de los documentos, y se sujetará al siguiente procedimiento:

El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

- a) **Convocatoria o invitación.-** Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar y fecha máxima para retirar los documentos precontractuales; así como la determinación del lugar, fecha y hora máxima de entrega de señalamiento del lugar, fecha y hora de apertura de los sobres;

- b) **Carta de presentación y compromiso.-** Que contendrá la obligación del oferente de someterse a las exigencias y condiciones de los documentos precontractuales y contractuales en caso de ser adjudicatario, según el modelo preparado por la Municipalidad;

- c) **Modelo de formulario de propuesta.-** Precisaré rubros, cantidades, precios unitarios y totales, los mismos que no incluirán el Impuesto al Valor Agregado, IVA de ser el caso, plazos de validez de la oferta y de ejecución del contrato, identificación y firma de responsabilidad del oferente;

- d) **Instrucciones a los oferentes.-** Fundamentalmente comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, causas para el rechazo de la propuesta y facultad para declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta, impuestos y contribuciones, sanciones por no celebración del contrato, y garantías que se exijan para el contrato; además contendrá la forma de pago que será definida por la Municipalidad;

- e) **Valor estimado.-** Incluirá el presupuesto referencial de la contratación, calculado en función del plazo estimado del contrato;

- f) **Especificaciones generales y técnicas.-** Comprenderán el detalle de los requerimientos mínimos, las características y los rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada: marca, patente o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por el área que requiera la contratación.

- g) **Planos, si fuere del caso.-** Serán los que contenga el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas;

- h) **Plazo.-** Plazo estimado de ejecución del contrato y cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obras;

- i) **Lista de equipo mínimo requerido.-** Si fuere del caso; y,

- j) **Principios y criterios para la valoración de ofertas.-** En los que se incluirán sistemas de asignación de puntajes por los parámetros materia: del análisis.

Art. 10.- Invitación o convocatoria.- La invitación se la realizará directamente, por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha de presentación de las ofertas. Cuando la contratación de la obra, la adquisición de bienes o, la prestación de servicios, requieren la participación de oferentes no disponibles en la zona se podrá convocar por la prensa a juicio del Alcalde.

Si la convocatoria se realizare mediante invitación escrita, el Secretario, en base a las instrucciones del Alcalde, procederá a invitar a por lo menos tres personas naturales y/o jurídicas que se encuentren calificadas en la lista de proveedores que para este efecto mantendrá la Dirección

Financiera. Esta invitación deberá cursarse en la misma fecha, debiendo dejar constancia en la recepción en la copia de cada comunicación.

Art. 11.- Aclaraciones.- Quienes hayan adquirido los documentos precontractuales podrán pedir por escrito aclaraciones o ampliaciones sobre los documentos precontractuales hasta cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la entrega de ofertas; las que serán contestadas en el término de veinticuatro horas.

Art. 12.- Presentación de las ofertas.- Las ofertas se entregarán al Secretario de la comisión hasta las 15h00 horas del día señalado en la convocatoria, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario de la comisión conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en los documentos precontractuales no será considerada. El Secretario de la comisión, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que se sentará la razón correspondiente.

Art. 13.- Contenido de las ofertas en sobre único.- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según sea el caso.

- a) Carta de presentación y compromiso;
- b) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos, o Adjudicatarios Fallidos;
- c) El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el Contador y el oferente o el representante legal, según el caso; siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente, tenga la obligación legal de llevar contabilidad;
- d) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador. Además, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;
- e) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del presupuesto referencial. Esta garantía será presentada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 73 de la Ley de Contratación Pública, no indispensable;
- f) Copia certificada del registro único de contribuyentes, RUC;
- g) Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere;
- h) Certificado de no ser deudor moroso del Banco Nacional de Fomento; e,

- i) El certificado de la Superintendencia de Bancos para el caso de los castigados con la letra d) de la Banca cerrada.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas. La traducción de estos catálogos, de ser el caso será de cuenta del oferente.

Art. 14.- Apertura de los sobres.- Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de prestación del servicio y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado. La comisión, de considerarlo necesario designará dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres, una comisión técnica integrada por dos técnicos en el área materia de la contratación, que serán funcionarios de la Municipalidad, a la que le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación que incluirá un cuadro comparativo.

La comisión técnica tendrá dos días laborables para la presentación de su informe. Este plazo podrá prorrogarse, por causas justificadas por un término similar.

Art. 15.- Ofertas a ser consideradas.- La Comisión de Contrataciones considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

Art. 16.- Notificación y observaciones de los oferentes.- Con el informe de la Comisión Técnica, el Secretario notificará inmediatamente a los oferentes, los que podrán presentar por escrito sus observaciones o aclaraciones sobre los cuadros o informes exclusivamente referentes a su oferta en el término de veinticuatro horas de recibida la notificación.

Art. 17.- Presentación de una sola oferta.- Si se presentare una sola oferta, la comisión podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

Art. 18.- Adjudicación.- La comisión adjudicará el contrato a la oferta más conveniente a los intereses institucionales o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término para que los oferentes presenten observaciones o aclaraciones al informe de la Comisión Técnica, cuando ésta se haya designado.

Art. 19.- Concurso desierto.- La comisión declarará desierto el concurso, y en consecuencia, ordenará la reapertura del mismo o convocará a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declare desierto nuevamente, la comisión bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa con un oferente que se someta a los precios referenciales y a las condiciones técnicas de la institución.

Art. 20.- Notificación.- El Presidente y el Secretario del comité notificarán mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del término de un día contado a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

Art. 21.- Elaboración del contrato.- Una vez adjudicado el contrato, el Procurador Síndico procederá a la elaboración del respectivo contrato, agregando la siguiente documentación:

- a) Convocatoria del concurso;
- b) Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato;
- c) La oferta adjudicada con los documentos detallados en el artículo 18 del presente reglamento;
- d) Los documentos precontractuales; y,
- e) Certificado de fondos otorgado por la Dirección Financiera.

En el término de dos días, contados desde la fecha de recepción de los documentos antes mencionados el Procurador Síndico, elaborará el contrato correspondiente, observando que se hayan cumplido las solemnidades y formalidades en el concurso, en el caso de encontrar que se ha violentado el procedimiento previsto en esta ordenanza, no se celebrará el contrato y remitirá el correspondiente informe en el que incluirán las objeciones jurídicas, a la Presidencia de la comisión.

En el caso que la naturaleza del contrato así lo amerite, en el contrato constará la memoria de cálculo de la fórmula polinómica y cuadrilla tipo para efectuar el reajuste de precios del contrato, la que será elaborada por la unidad pertinente.

Art. 22.- Celebración del contrato.- El contrato se celebrará en el término máximo de tres días contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

Art. 23.- Sanciones por no celebración.- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del término señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Lo que será notificado a la Contraloría General del Estado, solicitando la inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

Art. 24.- Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.- En caso de que no llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, la comisión, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

Art. 25. Pagos.- La Dirección Financiera procederá a realizar los pagos correspondientes de acuerdo con las cláusulas contractuales y con vista a los informes presentados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

CAPITULO III

CONTRATOS CUYA CUANTIA ESTE ENTRE LOS VALORES QUE RESULTEN DE MULTIPLICAR LOS COEFICIENTES 0.000006 Y 0.000012 POR EL PIE

Art. 26.- En los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía esté entre los valores que resulten de multiplicar los coeficientes, 0.000006 y 0.000012 por el PIE, el Alcalde en coordinación con la Dirección de Obras Públicas en el caso de construcción de obras y la Dirección Financiera y/o la Dirección correspondiente, cuando se trate de la adquisición de bienes o prestación de servicios, serán competentes para realizar los procedimientos precontractuales.

Son requisitos:

- a) Que el Departamento de Obras Públicas, el Departamento Financiero o el departamento correspondiente justifiquen la necesidad de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio;
- b) Que el Director Financiero, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el Alcalde invite a tres oferentes para que presenten sus ofertas, las mismas que deberán especificar los tipos de trabajo que comprende la obra, el servicio o el bien a adquirirse, según los requerimientos institucionales.

Art. 27.- Selección del contratista y celebración del contrato.- Cumplidos estos requisitos el Alcalde, previo informe y evaluación del departamento correspondiente, según el objeto del contrato, procederá a la selección, calificación y adjudicación del contrato.

Art. 28.- Documentos habilitantes de los contratos:

DE OBRA.- Se consideran documentos habilitantes para este tipo de contratos los siguientes:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, licencia profesional e inscripción en el Registro de Contratistas del Gobierno Municipal de Guamote.
2. Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
3. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal de Guamote.
4. Registro único de contribuyentes (RUC).
5. Garantía del 5% del monto del contrato para asegurar la buena calidad de materiales.
6. Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
7. Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

DE PRESTACION DE SERVICIOS.- Se consideran documentos habilitantes para este tipo de contratos los siguientes:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía, certificado de votación.
2. Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
3. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal de Guamote.
4. Registro único de contribuyentes (RUC).
5. Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
6. Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

ADQUISICION DE BIENES:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía, certificado de votación (para personas naturales).
2. Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
3. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal de Guamote.
4. Registro único de contribuyentes (RUC).
5. Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
6. Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

En caso de que el pago sea contra entrega, no se requerirá la celebración de contrato, pero se exigirá los documentos descritos anteriormente, excepto de los numerales 5 y 6.

Art. 29.- En caso de que el adjudicatario no suscribiere el contrato en el término de tres días, el Alcalde podrá disponer la celebración del contrato con el siguiente oferente, siempre que convenga al interés institucional o invitar a otros profesionales o casas comerciales según sea el caso.

CAPITULO IV

CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA INFERIOR AL MONTO QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0.000006 A 0.0000018 POR EL PIE

Art. 30.- En los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000006 a 0.0000018 por el PIE, el Alcalde en coordinación con la Dirección de Obras Públicas en el caso de construcción de obras y la Dirección Financiera y/o la Dirección correspondiente, cuando se trate de la adquisición de bienes o prestación de servicios, serán competentes para realizar los procedimientos.

Son requisitos:

- a) Que el Departamento de Obras Públicas, el Departamento Financiero o el departamento correspondiente justifiquen la necesidad de la obra, la adquisición del bien o la presentación del servicio;
- b) Que el Director Financiero, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el departamento correspondiente presente un informe con los precios referenciales de la institución, los cuales serán aceptados por el contratista.

Art. 31.- Celebración del contrato.- Cumplidos estos requisitos el Alcalde, previo informe y evaluación del departamento correspondiente, según el objeto del contrato, procederá a la calificación y adjudicación del contrato.

Art. 32.- Documentos habilitantes de los contratos:

DE OBRA.- Se considera documentos habilitantes para este tipo de contratos los siguientes:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, licencia profesional e inscripción en el Registro de Contratistas del Gobierno Municipal de Guamote.
2. Certificado de la Cámara de la Construcción.
3. Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
4. Certificado de no adeudar al IESS.
5. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal de Guamote.

6. Impuesto del dos por mil del monto del contrato a favor del Gobierno Municipal de Guamote por concepto de impuesto sobre contratos celebrados con el sector público.
7. Registro único de contribuyentes (RUC).
8. Garantía del 5% del monto del contrato para asegurar la buena calidad de materiales.
9. Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
10. Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

DE PRESTACION DE SERVICIOS.- Se considera documentos habilitantes para este tipo de contratos los siguientes:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía y certificado de votación.
2. Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
3. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal de Guamote.
4. Registro único de contribuyentes (RUC).
5. Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
6. Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

ADQUISICION DE BIENES:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación (para personas naturales).
2. Certificado de la Contraloría General del Estado de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido.
3. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal de Guamote.
4. Registro único de contribuyentes (RUC).
5. Garantía del 5% del monto del contrato para garantizar su fiel cumplimiento.
6. Garantía del 100% del monto del anticipo, para garantizar su buen uso.

Para el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el pago se lo realice contra entrega, no se requerirá la celebración de contrato.

Art. 33.- En caso de que el adjudicatario no suscribiere el contrato en el término de tres días, el Alcalde podrá disponer la celebración del contrato con otro contratista, siempre que convenga al interés institucional o invitar a otros profesionales o casas comerciales según sea el caso.

CAPITULO V

**PROCEDIMIENTO SOBRE CUANTIAS
INFERIORES A 0.0000018 POR EL PIE
ORDENES DE COMPRA Y DE TRABAJO**

Art. 34.- LEGALIZACION.- En coherencia con lo previsto el Art. 7 del Reglamento General de Bienes del Sector Público para las adquisiciones de bienes muebles que exceptúa los contratos escritos por las partes si la cuantía es inferior al 4% del valor establecido anualmente para el concurso de ofertas, la ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, podrán efectuarse también sin contrato escrito, y bastará la orden de compra para la adquisición de bienes muebles, y la orden de trabajo para la ejecución de trabajos y prestación de servicios.

Art. 35.- COMPETENCIA.- El Alcalde previo a autorizar mediante ordenes de compra y de trabajo, deberá disponer de un informe del departamento solicitante correspondiente, que cuente con los estudios que determine la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición del bien mueble o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, que incluya presupuestos, planos especificaciones técnicas, y demás documentos que se consideren necesarios, según la naturaleza del proyecto o requerimiento. Además contará con el certificado de la Dirección Financiera que acredite que existe o existirán recursos suficientes y disponibilidad de fondos, y se hará constar el número de partida.

Art. 36.- REQUISITOS PREVIOS.- Para la emisión de una orden de compra o de trabajo, deberán contar con los siguientes requisitos:

1. **“Orden de Compra”.-** Para el caso de adquisición de bienes muebles, el departamento correspondiente deberá contar con tres pro formas del bien a ser adquirido que contenga las mismas características o especificaciones de casas comerciales u otros.
2. **“Orden de Trabajo”.-** Para el caso de ejecución de obras, el contratista deberá someterse a los precios unitarios elaborados por el Departamento de Obras Públicas, cuyos precios unitarios podrán ser actualizados trimestralmente.
3. **“Orden de Trabajo”.-** Para el caso de prestación de servicios, el contratado deberá someterse a los salarios vigentes elaborados por el departamento correspondiente que requiera a estos servicios.
4. La vigencia y el objeto del registro único de contribuyentes, RUC.
5. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal de Guamote.
6. Que no tenga contratos pendientes con la entidad municipal (en mora).
7. Certificado de la Contraloría General del Estado

REGIMEN DE EXCEPCION:

Art. 37.- Garantías.- Podrán admitirse como garantías, a parte de las señaladas en el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, la fianza personal o la prenda, cuando el monto de la orden no exceda de cinco mil dólares.

Art. 38.- Procedimiento.- Una vez que cuente con el informe técnico en el que incluirá el precio referencial, el Alcalde adjudicará al contratista que más convenga al interés institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39.- Listado de contratistas y proveedores.- La Dirección de Obras Públicas y la Dirección Financiera mantendrán actualizado, un listado de contratistas y proveedores confiables y solventes previamente calificados, para efectos de invitarlos a participar en los diferentes concursos para la celebración de los contratos a que se refiere esta ordenanza.

Art. 40.- Registro de contratos.- La Dirección Financiera, a través de la Unidad de Tesorería, llevará un registro de los contratos y de las garantías rendidas con ocasión de éstos, de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse. Igualmente es responsable por la inscripción de los contratos, de acuerdo con la ley.

Art. 41.- Custodia de las garantías.- El Tesorero es el responsable de la custodia de las garantías que se presenten a favor de la Municipalidad, con ocasión de los contratos que se celebren, y de solicitar por escrito su renovación si fuere necesario.

Art. 42.- Normas supletorias.- En todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su reglamento sustitutivo.

Art. 43.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y la entrega a las diferentes direcciones y departamentos municipales, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial o por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 44.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las demás ordenanzas, reglamentos, o resoluciones expedidas con anterioridad y que se opongan a la presente ordenanza, en especial las siguientes: Ordenanza que reglamenta la contratación por montos inferiores a mil salarios mínimos vitales, publicada en el Registro Oficial No. 89 del día miércoles 16 de diciembre de 1998; Ordenanza que reglamenta la integración de la Comisión de calificación de ofertas adjudicación de contratos de bienes muebles y suministros, ejecución de obras públicas la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuyas cuantías sean inferiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico y superen los cuatro mil dólares estadounidenses, publicada en el Registro Oficial No. 343 del día viernes 8 de junio del 2001.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Guamote, a los a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil cinco.

f.) Sr. Salvador Paucar, Vicealcalde del Gobierno Municipal de Guamote.

f.) Dr. Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo de Guamote, en sesiones celebradas los días martes 29 de marzo y miércoles 6 de abril del dos mil cinco.

Guamote, abril 6 del 2005.

f.) Dr. Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAMOTE.- Ejecútese y promúlguese.- Guamote, ocho de abril del dos mil cinco.

f.) Juan de Dios Roldán Arellano, Alcalde del Gobierno Municipal de Guamote.

SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Juan de Dios Roldán Arellano, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Guamote, a los ocho días del mes de abril del dos mil cinco; las 10h00.

f.) Dr. Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

R del E

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA**CITACION JUDICIAL**

A: María Magdalena Tigsí Delgado y a quienes tuvieren derechos reales sobre el inmueble a expropiarse, se les hace saber de la siguiente demanda:

ACTOR: Dr. Luis Fernando Escobar Garcés y Ab. Angel Roberto Rivera Rodríguez, Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del Cantón Chambo.

DEMANDADOS: María Magdalena Tigsi Delgado y a quienes tuvieren derechos reales sobre el inmueble a expropiarse.

JUICIO: Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio N° 250/2003.

JUEZ: Dr. Angel Núñez Aguilar.

PROVIDENCIA:

Juzgado Segundo de lo Civil.- Riobamba, junio 30 del 2003; las 09h05.

VISTOS: Como Juez titular de esta Judicatura, avoco conocimiento en esta causa, atento la razón de sorteo que antecede.- En lo principal, la demanda de expropiación, presentada por el Dr. Luis Bernardo Escobar Garcés y Ab. Angel Roberto Rivera Rodríguez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Chambo, conforme lo acreditan con la documentación acompañada, es clara, completa y por reunir los demás requisitos legales, se le admite al trámite pertinente.- En tal virtud, habiéndose acompañado al libelo inicial los documentos señalados en los Arts. 797 y 798 del Código de Procedimiento Civil, procédase al avalúo pericial del bien inmueble expropiado descrito en la demanda con los linderos y más especificaciones constantes en la misma, de la superficie de 638,79 m2, con intervención del perito calificado, que será nombrado de acuerdo con el Art. 256 del mismo Código de Procedimiento Civil.- Por cuanto los actores manifiestan bajo juramento, desconocer el domicilio de la demanda María Magdalena Tigsi Delgado, posesionaria del inmueble, cítese a ésta y quienes tuvieren derechos reales sobre la cosa, por la prensa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 795 del mismo Código Adjetivo Civil, mediante tres avisos publicados en uno de los periódicos que se editan en esta ciudad así como en la ciudad de Quito y en el Registro Oficial.- Previamente de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1.053 ibídem, inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo, con notificación al señor Registrador respectivo, mediante comisión remitida al señor Comisario Nacional de dicho cantón, con el correspondiente despacho en forma.- Como la declaratoria es de utilidad pública y ocupación inmediata y por cuanto se ha acompañado cheque certificado, por la suma de 76,65 dólares, que a juicio de la parte actora, cuesta el inmueble a expropiarse, se ordena la ocupación inmediata del mismo.- Téngase en cuenta la cuantía fijada, el casillero judicial N° 142, señalado para sus notificaciones y la facultad conferida por el primer compareciente a favor del segundo.- Agréguese al proceso la documentación acompañada.- Notifíquese.- f.) Dr. A. Núñez A.- (Sigue la notificación).- f.) Dr. J. Maldonado B.

Particular que pongo en conocimiento para los fines de ley, previniéndoles a los demandados de la obligación que tienen de comparecer a juicio, bajo prevenciones de rebeldía.- Riobamba, agosto 30 del 2005.

f.) Dra. Alicia Zamora F., Secretaria (E).

(1ra. publicación)

R del E

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE RIOBAMBA**

CITACION JUDICIAL

A: Segundo Manuel Morocho y a quienes tuvieren derechos reales sobre el inmueble a expropiarse, se les hace saber la siguiente demanda:

ACTOR: Dr. Luis Fernando Escobar Garcés y Ab. Angel Roberto Rivera Rodríguez, Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del Cantón Chambo.

DEMANDADOS: Segundo Manuel Morocho y a quienes tuvieren derechos reales sobre el inmueble a expropiarse.

JUICIO: Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio N° 386/2002.

JUEZ: Dr. Angel Núñez Aguilar.

PROVIDENCIA:

Juzgado Segundo de lo Civil.- Riobamba, diciembre 16 del 2002; las 10h20.

VISTOS: Por cumplido con lo ordenado en providencia anterior, califícase la demanda de expropiación, presentada por el Dr. Luis Bernardo Escobar Garcés y Ab. Angel Roberto Rivera Rodríguez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del Cantón Chambo, conforme lo acreditan con la documentación acompañada, de clara, completa y por reunir los demás requisitos legales, se le admite al trámite pertinente.- En tal virtud, habiéndose acompañado al libelo inicial los documentos señalados en los Arts. 797 y 798 del Código de Procedimiento Civil, procédase al avalúo pericial del bien inmueble expropiado descrito en la demanda con los linderos y más especificaciones constantes en la misma, de la superficie de 1.289,38 metros cuadrados, con intervención del perito calificado, que será nombrado de acuerdo con el Art. 256 del mismo Código de Procedimiento Civil.- Por cuanto los actores manifiestan mediante juramento, manifiestan desconocer el domicilio del demandado Segundo Manuel Morocho, posesionario del inmueble, y de quienes tuvieren derechos reales sobre el mismo, cíteselos por la prensa, de conformidad con los Arts. 86 y 795 del mismo Código Adjetivo Civil, mediante tres avisos publicados en uno de los periódicos que se editan en esta ciudad así como en la ciudad de Quito y en el Registro Oficial, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de los veinte días posteriores a la fecha e la última publicación serán declarados rebeldes.- Previamente de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1.053 del código antes invocado, inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, con notificación al señor Registrador respectivo.- Como la declaratoria es de utilidad pública y ocupación inmediata y por cuanto se ha acompañado el certificado de

depósito judicial, por la suma de USD 154,72, que a juicio de la parte actora, cuesta el inmueble a expropiarse, se ordena la ocupación inmediata del mismo.- Téngase en cuenta la cuantía fijada, el casillero judicial N° 142, señalado para sus notificaciones y la facultad conferida al Abg. Angel Roberto Rivera.- Agréguese al proceso la documentación acompañada.- Notifíquese.- f.) Dr. A. Núñez A.- Sigue la notificación.- f.) Dr. J. Maldonado B.

Particular que pongo en conocimiento para los fines de ley, previniéndoles a los demandados de la obligación que tienen de comparecer a juicio, bajo prevenciones de rebeldía.- Riobamba, agosto 30 del 2005.

f.) Dra. Alicia Zamora F., Secretaria (E).

(1ra. publicación)

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE
CHIMBORAZO**

CITACION JUDICIAL

A: Luis Alberto Tiuquinga Cargua, se le hace saber el juicio ordinario de muerte presunta, N° 2.005-0595, seguido por María Hortencia Pilco Quishpi.

EXTRACTO

ACTORA: María Hortencia Pilco Quishpi.
DEMANDADO: Luis Alberto Tiuquinga Cargua.
CLASE DE JUICIO: Muerte presunta.
TRAMITE: Ordinario.
CUANTIA: Indeterminada.
CASILLERO JUDICIAL
ACTORA: N° 78 Dr. Jorge Rubén Pilco.

Juez Primero de lo Civil de Chimborazo: Ab. Hugo Vicente Brito Brito.

PROVIDENCIA

Juzgado Primero de lo Civil de Chimborazo, Riobamba, 7 de octubre del 2005; las 11h27.- **VISTOS:** Aboco conocimiento de la demanda que antecede por el sorteo respectivo.- En lo principal, la demanda presentada por la señora: María Hortencia Pilco Quishpi, es clara, precisa, completa, por cuanto reúne los requisitos de ley, en tal virtud se la admite al trámite., Cítese con el contenido de la demanda al demandado señor: Luis Alberto Tiuquinga Cargua, mediante tres publicaciones, las mismas que se las hará en el Registro Oficial, así como también por medio de

la prensa en uno de los periódicos que se editan y de mayor circulación en esta ciudad de Riobamba, de conformidad con lo que dispone la causal 2ª del artículo 67 del Código Civil, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Cítese a uno de los señores agentes fiscales distritales de Chimborazo.- Tómesese en cuenta la cuantía, el casillero judicial señalado por la actora señora: María Hortencia Pilco Quishpi, signado con el número 78 de su defensor el señor Dr. Jorge Rubén Pilco, así como la autorización a él conferida y agréguese a los autos la documentación acompañada.- Notifíquese.

f.) Ab. Hugo Vicente Brito Brito, Juez 1º, Civil.

Lo que comunico a Ud., para los fines legales consiguientes, previniéndole de la obligación de comparecer a juicio señalando casillero para posteriores notificaciones y en caso de no hacerlo hasta dentro de los veinte días posteriores a la última citación de prensa, podrá ser declarado o considerado rebelde.

f.) Guillermo Campos Vallejo, el Secretario.

(1ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

**JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL,
AZUAY - PAUTE**

A: Luis Cornelio Quituisaca Buestán, cuya residencia es imposible determinar se le cita con la demanda presentada en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Paute, la misma que extractada dice:

ACTOR: Blanca Diocelina Quituisaca Arízaga.
DEMANDADO: Luis Cornelio Quituisaca Buestán.
NATURALEZA: Sumario.

MATERIA: Presunción de muerte.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ DE LA

CAUSA: Dr. Fausto Balarezo Patiño.

La demanda que antecede por clara y completa se acepta a trámite en el sumario, cítese a Luis Cornelio Quituisaca Buestán, para que comparezca a juicio, y por cuanto la actora bajo juramento ha protestado que físicamente es imposible determinar el domicilio y residencia del demandado, se dispone que se le cite a través de uno de los diarios que se editan en la ciudad de Cuenca y en el Registro Oficial conforme a ley.

Paute, a 3 de octubre del 2005.

f.) Guido Vicente Toral, Secretario del Juzgado XI de lo Civil, Azuay - Paute.

(1ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
DE TUNGURAHUA**

A: César Mesías Llundo, le hago saber la siguiente demanda.

Dentro del especial, seguido por María Esther Maisanche Guamán, en contra de César Mesías Llundo, se ha dispuesto citar por la prensa por desconocer la residencia o domicilio del desaparecido César Mesías Llundo, se hace saber:

JUZGADO: Sexto de lo Civil de Ambato.

NUMERO: 18306020050474.

CLASE DE JUICIO: Especial.

ASUNTO: Muerte presunta.

ACTORA: María Esther Maisanche Guamán.

DEMANDADO: César Mesías Llundo.

JUEZ: Dr. Luis Villacís Canseco.

CUANTIA: Indeterminada.

JUZGADO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 15 de septiembre del 2005; las 08h30.- VISTOS: La demanda presentada María Esther Maisanche Guamán, Kléver Fabián Llundo Maisanche, Sandra Cristina Llundo Maisanche, América Marisol Llundo Maisanche y Gioconda Maritza Llundo Maisanche, es clara y reúne los requisitos legales, por lo cual se la admite al trámite especial previsto en los Arts. 67 y siguientes del Código Civil. En consecuencia justificado que ha sido que ha transcurrido más de dos años desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, cítese al desaparecido César Mesías Llundo mediante publicaciones por tres veces en el Registro Oficial y en los periódicos El Comercio y El Heraldo que se editan en las ciudades de Quito y Ambato, respectivamente, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, bajo prevenciones de declarar su muerte presunta una vez cumplidos los presupuestos procesales. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales en representación del Ministerio Público, para cuyo efecto se le notificará en su despacho. Practíquense todas las pruebas que fueren necesarias dentro de la presente causa; fundamentalmente, justifíquese con suficiencia que se han hecho todas las posibles diligencias para averiguar el paradero del desaparecido. Cuéntese con María Esther Maisanche Guamán en calidad de procuradora común. Agréguese al proceso los documentos presentados.

Lo que comunico para los fines legales consiguientes.

f.) Ab. Eduardo Mayorga Naranjo, Secretario.

(1ra. publicación)

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

Oficio N° 976-JDCP
Juicio N° 908-2000-LS
Quito, a 27 de octubre del 2005.

Señor
Director del Registro Oficial
En su despacho

Dentro del juicio de Muerte presunta asignado con el N° 908-2000-LS, que sigue Zoila Rosa Lamiño Morales en contra de Rogelio Rocha Palacios, se ha dictado la siguiente providencia:

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, a 6 de julio del 2005; las 11h55.- VISTOS.- De conformidad con el Art. 74 del Código de Procedimiento Civil, la reforma a la demanda presentada por la actora, es clara y reúne los requisitos de ley, en consecuencia con el contenido de la misma, el auto de calificación y de conformidad con el Art. 67 del Código Civil, cítese al señor Rogelio Rocha Palacios, por medio de la prensa en uno de los diarios de mayor circulación, tanto en el lugar ocurrido el desaparecimiento, el de nacimiento y el último domicilio que éste tuvo, así como también se lo citará por tres veces en el Registro Oficial.- Notifíquese y cítese.- f.) Dr. Carlos Mosquera Pazmiño.

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, a 17 de octubre del 2005; las 11h11.- Agréguese al proceso el escrito que antecede.- En lo principal y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 inciso segundo del Código Civil, se dispone se cite al señor Rogelio Rocha Palacios, por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación con intervalo de un mes cada dos citaciones.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Mosquera Pazmiño, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Ab. Manuel Salazar Puente, Secretario del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha.

(1ra. publicación)

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE IBARRA
PUBLICACION JUDICIAL**

EXTRACTO

A los presuntos y desconocidos herederos y a la ciudadanía en general, se hace conocer que en el juzgado 3° de lo Civil de Ibarra, se encuentra tramitándose la muerte presunta de la señora Cecilia Mariana Amaguaña Toapanta.

JUEZ: Dr. Mario Villegas Zumárraga.

SECRETARIO: R. Roberto Arias Sahona.

JUICIO: Sumario especial N° 288-05

ACTOR: Antonio Fernando Rojas Medina.

CASILLERO: N° 243.

CUANTIA: Indeterminada.

Auto:

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE IMBABURA, IBARRA.- 14 de septiembre del 2005, las 14h34.- **VISTOS.-** La demanda que antecede es clara precisa, reúne los requisitos de ley por lo que se le admite al trámite sumario que le corresponde.-Téngase presente el juramento que se hace por parte del demandante ante esta judicatura.- Cítese por uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad un extracto de la demanda y en el Registro Oficial de conformidad con lo que dispone el Art. 67 del Código Civil.- Cuéntese en esta causa con uno de los señores agentes fiscales de este Distrito.- Presentes la cuantía, trámite, casillero judicial y designación de abogado defensor.- Agréguese al expediente la documentación aparejada a la demanda.- Hágase saber.

f.) Dr. Mario Villegas Z., otra procedencia.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE IMBABURA, Ibarra, 19 de septiembre del 2005.- Las 11h49.- El escrito que antecede agréguese al proceso.- Para que se dé cumplimiento a lo que dispone el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, inciso tercero, comparezca el recurrente en días y horas hábiles.- Envíese atento deprecatoria a uno de los señores jueces de lo civil de la ciudad de Quito, a fin de que se notifique al señor Director del Registro Oficial, con el fin de que se publique un extracto de la demanda, auto de calificación de la muerte presunta de Cecilia Mariana Amaguaña Toapanta.- Notifíquese.

f.) Dr. Mario Villegas Z.

Lo que llevo a su conocimiento, para los fines legales consiguientes, previniéndoles de la obligación que tengan los interesados en el presente juicio de señalar casillero judicial dentro del perímetro legal de este Juzgado para futuras notificaciones.

Ibarra, octubre 4 del 2005.

f.) R. Roberto Arias Sahona, Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de Ibarra.

(1ra. publicación)

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE AMBATO

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL:

Arquitecto Mauricio Napoleón Tacoamán Acurio, de estado civil casado, con domicilio en esta ciudad de Ambato, de profesión arquitecto, de la edad de 40 años y, doctor César Arroba Altamirano, de estado civil casado, de la edad de 49 años, de profesión abogado, con domicilio en esta ciudad de

Ambato, en nuestras calidades de: Alcalde Cantonal encargado y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Ambato respectivamente, según así lo demostramos con las respectivas fotocopias certificadas de la Resolución de Concejo que se anexa del primer compareciente y nombramiento del segundo compareciente; y, por lo mismo, en representación de dicho ayuntamiento, ante usted comparecemos con la siguiente demanda de expropiación y que es como sigue:

1. La designación del Juez a quién acudimos queda realizada.

2. Nuestros nombres y otras generales de ley son las indicadas. Los demandados responden a los nombres de Carrasco Silva Lilia Maria, Vaca Carrasco Carlos Bolívar, Vaca Carrasco Yolanda Magdalena, Vaca Carrasco Julio César, Vaca Carrasco Dora Cecilia, Vaca Carrasco Luis Enrique y Vaca Carrasco Héctor Germán.

3. Los fundamentos de hecho y derecho de esta demanda son los siguientes:

ANTECEDENTES.- El Ilustre Concejo Cantonal de Ambato, en sesión ordinaria del día martes 24 de agosto del año 2004, resolvió declarar de utilidad pública con el carácter de ocupación inmediata y beneficio social, el inmueble de propiedad de los señores: Carrasco Silva Lilia María, Vaca Carrasco Carlos Bolívar, Vaca Carrasco Yolanda Magdalena, Vaca Carrasco Julio César, Vaca Carrasco Dora Cecilia, Vaca Carrasco Luis Enrique, Vaca Carrasco Héctor Germán, ubicada en el cerro Casigana, por motivos de la construcción del Parque Forestal de Ambato; propiedad comprendida en una superficie y linderos que son como siguen, así: SEGUNDO LOTE.- De la superficie de 40.172 m2, más o menos, ubicado en el sector "Casigana", jurisdicción de la parroquia Santa Rosa, comprendido dentro de los siguientes linderos; CABECERA, propiedad de Segundo León Masabanda, aclarándose que por este lindero existe o cruza un camino público; PIE, quebrada Casigana y propiedades de José Martínez Pedro Zumbana y cantera del Municipio; un costado, propiedad de la familia Montoya; y, otro costado, propiedades de Mesías Solís, Julio Vásquez Vaca, herederos de Celestino Solís y Segundo Juan Vaca, según certificado de gravamen 3184 de fecha 15 de mayo del 2002, extendido por el señor Registrador de la Propiedad de este cantón Ambato; **siendo que, el área o superficie total medida de dicho predio, según el respectivo levantamiento planimétrico realizado por el Ilustre Municipio de Ambato, a través del respectivo departamento es la de 40.172 m2, y que se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos generales: así: Norte, Segundo Masabanda; Sur, Quebrada Casigana/Segundo Martínez; Este, Flia. Montoya; y, Oeste, Mesías Solís/Julio Vásquez, de este cantón Ambato, provincia de Tungurahua; siendo que de dicho predio el área afectada, para el fin antes señalado, es la de 39593 m2 de la cual, para fines de indemnización se descuenta el 5%, según lo dispuesto en el Art. 249, numeral 3, literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; norma legal que impone la obligación de ceder gratuitamente los terrenos comprendidos en el sector en que se han de ejecutar obras municipales de urbanización, en las siguientes proporciones: a) cuando se trate de ensanchamiento de vías y de espacios abiertos... ha ceder gratuitamente hasta el 5% de la superficie del terreno de su propiedad, siempre que no**

existan construcciones”, como ocurre en caso que es materia de la presente acción, por lo que el área de afectación a ser reconocida mediante indemnización es la de 37.584,40 m2, con un valor a pagar de terreno afectado de US \$ 1503,37 esto según consta en la Resolución de Concejo No. 438 de fecha 26 de agosto del 2004, área afectada cuyos linderos específicos son: Norte: Camino Público/Segundo Masabanda; Sur: Quebrada Casigana/José Martínez; Este: Flia. Montoya; y, Oeste: Mesías Solís/Julio Vásconez.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.- Con estos antecedentes que constituyen los fundamentos de hecho y al amparo de lo preceptuado por los artículos 255 reformado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en juicio especial, determinado en la sección 19va., Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, demandamos a los señores: Carrasco Silva Lilia María, Vaca Carrasco Carlos Bolívar, Vaca Carrasco Yolanda Magdalena, Vaca Carrasco Julio César, Vaca Carrasco Dora Cecilia, Vaca Carrasco Luis Enrique, Vaca Carrasco Héctor Germán, la expropiación de parte del terreno referido en los antecedentes, con las superficies o áreas, ubicación, linderos y más especificaciones allí señaladas, para la construcción del Parque Forestal de Ambato, a fin de que en sentencia se mande a pagar la indemnización a que tienen derecho los demandados en su calidad de dueños y por lo mismo de propietarios del inmueble afectado con tal expropiación.

La cuantía la fijamos en 1.503,37 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que es el monto en el que la Ilustre Municipalidad de Ambato ha avaluado el inmueble materia de la presente demanda; esto es, parte del terreno, en la expropiación objeto de la misma, por lo que acompañamos a la presente demanda el respectivo cheque certificado girado por dicho valor.

Se servirá disponer la práctica de una Inspección Judicial con la intervención de un perito para fines del avalúo del inmueble materia de esta causa, para cuyo efecto se servirá señalar día y hora.

En su primera providencia se servirá ordenar la ocupación urgente e inmediata del inmueble materia de esta causa; esto es, de la parte afectada del terreno ya referido anteriormente; así también solicitamos se digne disponer que se cuente con el señor Procurador General del Estado, a través de su delegado Distrital de la ciudad de Riobamba doctor Vinicio Daniel Escobar Zurita, hecho que se lo realizará a través de un deprecatorio dirigido a uno de los señores Jueces de lo Civil de Riobamba; así también sabrá disponer que el extracto de la demanda se publique en el Registro Oficial, esto de conformidad al artículo 795 del Código de Procedimiento Civil.

A los demandados, señores, Carrasco Silva Lilia María, Vaca Carrasco Carlos Bolívar, Vaca Carrasco Yolanda Magdalena, Vaca Carrasco Julio César, Vaca Carrasco Dora Cecilia, Vaca Carrasco Luis Enrique y Vaca Carrasco Héctor Germán, se les citará con la presente demanda a través de uno de los diarios de la ciudad de Quito y Guayaquil, esto de conformidad a lo que disponen los artículos 86 y 795 del Código de Procedimiento Civil, hecho que lo manifestamos bajo juramento que desconocemos su residencia y no es imposible determinar la

misma. Esto, sin perjuicio de hacerlo personalmente, en el evento de poder determinar domicilios e individualidades del propietario.

Acompañamos a la presente demanda la siguiente documentación:

1. Resolución de Concejo y nombramiento de los personeros municipales.
2. Copia certificada de la Resolución No. 438 de fecha 26 de agosto del 2004 del Ilustre Concejo Cantonal de Ambato, mediante la cual se declaró de utilidad pública el inmueble objeto de esta demanda, resolución en la que además consta la autorización a los comparecientes para iniciar esta acción legal.
3. Certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Ambato.
4. Plano aprobado por el Departamento de Planificación.
5. Copia certificada del informe emitido por el Director de Avalúos y Catastros respecto al inmueble materia de la presente demanda.
6. Cheque girado por la suma de US \$ 1503,37.

El compareciente: arquitecto Mauricio Tacoamán, autoriza al compareciente doctor César Arroba Altamirano, para que en su nombre y representación presente los escritos que estime necesarios para la defensa de los derechos e intereses del representado común de aquellos en esta causa. Estos, a su vez, autorizan para que en forma conjunta o por separado intervenga en aquella, compartiendo la defensa con el doctor César Arroba Altamirano, al doctor Patricio Robalino Villafuerte, abogado Jefe del Departamento Jurídico del Ilustre Municipio de Ambato; y, por lo mismo, presente cuanto escrito estime necesario para aquello.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial No. 79.

f.) Arq. Mauricio Tacoamán, Alcalde de Ambato, encargado.

f.) Dr. César Arroba Altamirano, Procurador Síndico Municipal. Mat. Prof. 219 C.A.T.

f.) Dr. Patricio Robalino V., Abogado Jefe. Mat. Prof. N° 5172 C.A.P.

CORTE SUPERIOR DE AMBATO OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES

Ingresado por: Romeo Robayo.

Recibida el día de hoy, veinte y tres de septiembre del dos mil cuatro, a las diez horas cuarenta y tres minutos, la demanda seguida por la Ilustre Municipalidad de Ambato, en contra de Carrasco Silva Lilia María, Vaca Carrasco Carlos Bolívar, Vaca Carrasco Yolanda Magdalena, Vaca Carrasco Julio César, Vaca Carrasco Dora Cecilia, Vaca Carrasco Luis Enrique, Vaca Carrasco Héctor Germán, en 9

fojas una (1) Resolución de Concejo 436 (en una foja - fotocopia certificada); un (1) Nombramiento (en una foja - fotocopia certificada); una (1) Resolución de Concejo 438 (en dos fojas - fotocopias certificadas), un (1) Certificado del Registrador de la Propiedad del Cantón Ambato (en una foja - fotocopia certificada); una (1) Planimetría Afectación Linderos Generales y Específicos (en una foja - fotocopia certificada), y un (1) (informe del Director del Departamento de Avalúos Catastros Sección Catastro Económico (en una foja - fotocopia certificada). Sorteada la causa su conocimiento correspondió al Juzgado Quinto de lo Civil y al número de juicio: 18305-2004-0491.

Ambato, 23 de septiembre del 2004.

f.) Secretario de la Oficina de Sorteo y Casilleros Judiciales.

f.) F. Romeo Robayo Z., Secretario de sorteos.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 17 de febrero del 2005.- Las 10h14.- **VISTOS:** Por cumplido el requerimiento del juzgado, avoco conocimiento de la causa en mi condición de Jueza Titular del Despacho y del sorteo efectuado. La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley por lo que se la admite al trámite de juicio de expropiación. Agréguese a los autos la documentación presentada, dándose por legitimada la intervención de los personeros municipales, en virtud del documento habilitante presentada. Se nombrará perito o peritos en el momento oportuno conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil. Cítese a Carrasco Silva Lilia María, Vaca Carrasco Carlos Bolívar, Vaca Carrasco Yolanda Magdalena, Vaca Carrasco Julio César, Vaca Carrasco Dora Cecilia, Vaca Carrasco Luis Enrique, Vaca Carrasco Héctor Germán, con la demanda y esta providencia a fin de que hagan valer sus derechos en el término de quince días luego de citados legalmente, mediante tres publicaciones por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito o Guayaquil, así como también por medio del Registro Oficial, ya que la parte actora ha declarado bajo juramento el desconocimiento del domicilio individualidad o residencia de los demandados, de conformidad a lo establecido en los Arts. 86 y 795 del Código de Procedimiento Civil. Se ordena la ocupación urgente del lote de terreno por parte del I. Municipio de Ambato, por ser de interés social, ya que se ha consignado los valores señalados en la ley. Inscribase la demanda en el Registro de la Propiedad de Ambato, para lo que se notificará al titular de dicha oficina. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de la provincia. Cuéntese con el señor Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará con la demanda y esta providencia mediante deprecatorio al señor Juez de lo Civil de Riobamba. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado N° 79 por los actores para sus notificaciones posteriores, así como la autorización conferida al defensor en la causa. Agréguese a los autos la documentación adjunta. Cítese y notifíquese.

f.) Juzgado 5to. de lo Civil

Es fiel copia de su original.

Ambato, 13 de septiembre del 2005.

(2da. publicación)

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE LOJA AVISO JUDICIAL

Se pone en conocimiento del público en general, que en el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, y con el No. 401-05 se sigue el juicio especial por muerte presunta, del señor: Bolívar Eugenio Cuenca Soto, cuyo texto es como sigue:

ACCIONANTE: Martha Erlinda Jaramillo Cuenca de Cuenca.

ACCIONADO: Muerte presunta del señor Bolívar Eugenio Cuenca Soto.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

FECHA INICIO: 24-08-05.

AUTO:- El señor Juez Tercero de lo Civil de Loja, Dr. Víctor Hugo Moreno Alvear, con auto de fecha veinte y nueve de agosto del año dos mil cinco, las ocho horas diez minutos, acepta a trámite la acción deducida por: Martha Erlinda Jaramillo Cuenca, demanda que al reunir los requisitos puntualizados en la ley, la acepta al trámite Especial que le corresponde a la muerte presunta; en consecuencia manda a contar en el procedimiento con el Representante del Ministerio Público de Loja, Dr. Gabriel Paz Costa; así como se proceda con la correspondiente publicación en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Loja; como en el Registro Oficial, para lo cual ha dispuesto se confiera extracto suficiente. Dispone se agregue al expediente la documentación que se acompaña, se tenga en cuenta la cuantía, casilla judicial, como la autorización expresa que la demandante le confiere al Dr. Jorge Guzmán R., para que suscriba pedidos en relación con el presente caso.- Particular del cual me permito poner en conocimiento del público en general, para los fines legales consiguientes.- Loja, a 14 de septiembre del año 2005.

f.) Dr. Juan J. Yanza L., Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja.

(2da. publicación)

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL AZUAY

CITACION JUDICIAL

A: Juan Antonio Hernández Hurtado: Le hago saber que en el Juzgado Quinto de lo Civil del Azuay, a cargo del Dr. Felipe Serrano Cordero, correspondió la demanda y providencia recaída, que en extracto, dicen:

NATURALEZA: Sumario.

MATERIA: Muerte Presunta.

ACTORA: María Luisa Hernández Hurtado.

DEMANDADO: Juan Antonio Hernández Hurtado.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA: Cuenca, enero 27 del 2005; las 11h21.

VISTOS: La demanda presentada, es clara y completa, por lo que se la admite al trámite establecido en el Art. 67 y siguientes del Código Civil.- Cítese al presunto desaparecido, señor Juan Antonio Hernández Hurtado, por tres veces en el Registro Oficial y mediante publicaciones en todos los diarios del país, mediante dos meses entre las citaciones, para cuyo efecto, se oficiará al señor Director del Registro Oficial con esta providencia, y se entregará extracto a la parte actora. Cítese a uno de los señores agentes fiscales de Cuenca.- Practíquese las diligencias previstas en el precepto 67 ibídem.- En cuenta la cuantía, los lugares designados para la citación y notificaciones y la autorización conferida.- Agréguese al proceso la documentación acompañada en cuenta la calidad con la que comparece la accionante.- Hágase saber.

Cuenca, febrero 21 del 2005; las 08h23.

Practíquese la citación mediante publicaciones en uno de los periódicos de circulación diaria en cada capital de provincia del Ecuador.- Notifíquese.- f.) Dr. Felipe Serrano, Juez Quinto de lo Civil del Azuay.

A la parte citada se le advierte señalar casilla judicial de un abogado para notificaciones futuras.

Cuenca, 21 de febrero del 2005.

f.) Dr. Fernando Velecela, Secretario, Juzgado V Civil, Cuenca.

(2da. publicación)

JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Quito, 6 de septiembre del 2005
Oficio N° 606-JVPCP-H.E.

Señor:
Rubén Darío Espinoza
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

Dentro del juicio especial (muerte presunta) N° 338-05 H.E. que sigue la señora Carmen Almeida López (procuradora común) en contra del señor Manuel Mesías Almeida Arcos.

JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Quito, 20 de mayo del 2005; las 16h16.

VISTOS: En calidad de Juez suplente, y en virtud del sorteo realizado, avoco conocimiento de la presente causa.- La demanda que antecede es clara, completa, precisa y reúne los demás requisitos determinados por la ley, razón por la que se acepta a trámite especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Civil.- Cítese al desaparecido señor Manuel Mesías Almeida Arcos, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 2 del Art. 67 ibídem, en el Registro Oficial, y, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional de los que se editan en esta ciudad de Quito.- Agréguese los documentos acompañados.- Téngase en cuenta a la señora Carmen Almeida López, en calidad de procuradora común dentro de la presente causa, conforme así lo dispone el Art. 56 del Código Adjetivo Civil.- Cuéntese con la opinión de uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha.- Tómese nota del casillero judicial N° 3338, designado por los comparecientes para sus posteriores notificaciones, y, la autorización conferida a su abogado defensor a fin de que intervenga dentro de la presente causa.- Notifíquese.

Lo que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

f.) E. Burbano de Lara, Secretario del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha.

(3ra. publicación)

R. del E.

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL

EXTRACTO - CITACION

A: Francisco Arturo Solís Mora o quienes se crean con derechos reales.

LES HAGO SABER: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación N° 065-B-99, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada judicial y extrajudicialmente por el Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra, Alcalde de Guayaquil y Gerardo Wong Monroy, Procurador Síndico Municipal, a la época.

DEMANDADO: Francisco Arturo Solís Mora o quienes se crean con derechos reales.

CUANTIA: S/. 29'764.700,00 (US \$ 1.190,58).

R. del E.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata de la edificación que se levanta sobre terreno identificado con el código catastral N° 08-336-016.

AUTO INICIAL: Guayaquil, febrero 12 de 1999; a las 15h50.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito, anexos y suma consignada. En lo principal, la demanda de expropiación de la edificación que se levanta sobre el solar identificado con el código catastral 08-336-016 propuesta por el Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra y Dr. Gerardo Wong Monroy, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, a la época, respectivamente, de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías se declaran legitimadas en mérito al instrumento en xerox copia certificada acompañada, se la califica de clara, precisa y completa por reunir los requisitos enumerados en los Arts. 71 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se la admite al trámite. En virtud del juramento prestado por la parte actora en que manifiesta desconocer el domicilio de Francisco Arturo Solís Mora, como posesionario o quienes se crean con derechos reales de la edificación se ordena que se los cite por medio del diario El Universo de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con lo establecido en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, publíquese en el Registro Oficial, para cuyo efecto, oficiase, debiendo enviarse despacho en forma a uno de los señores jueces de lo Civil de Quito y al amparo del Art. 808 del Código de Procedimiento Civil se ordena la ocupación inmediata del inmueble con código catastral 08-335-011-002 en las áreas señaladas en la demanda. Deposítase la suma consignada en el Banco de Fomento sucursal en esta ciudad. Cítese y notifíquese.- Guayaquil, marzo 3 de 1999; las 16h30.- Se rectifica el auto de calificación de demanda en la parte que se ordena la ocupación inmediata del inmueble respecto al código catastral es el correcto 08-336-016 y no como equivocadamente se ha puesto N° 08-335-011-002.- Guayaquil, 30 de enero del 2004; a las 15:23:24.- Como lo solicita la parte actora, se deja sin efecto el deprecatorio ordenado en el auto inicial para uno de los señores jueces de lo Civil de Quito.- Y como está ordenado en el auto inicial, hágase la publicación del extracto de citación en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Ab. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Guayaquil, 29 de agosto del 2005.

f.) Ab. Vanessa Baquerizo E., Secretaria, Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL

EXTRACTO - CITACION

A: Francisco Perrone o quienes se crean con derechos reales.

LES HAGO SABER: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación N° 759-B-98, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M. I. Municipalidad de Guayaquil.

DEMANDADO: Francisco Perrone o quienes se crean con derechos reales.

CUANTIA: S/. 20'259.000,00 equivalente a US \$ 810,36.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio identificado con el código catastral N° 75-0001-006.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 23 de septiembre de 1998; las 09h00.

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos que anteceden. En lo principal, la demanda de expropiación del predio de código catastral N° 75-0001-006 propuesta por el Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra y Dr. Genaro Wong Monroy, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, a la época, respectivamente, de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías se declaran legitimadas en mérito al certificado en xerox copia acompañada, se la califica de clara, precisa y completa por reunir los requisitos enumerados en los Arts. 71 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se la admite a trámite. En virtud del juramento prestado por la parte actora en que manifiesta desconocer el domicilio del demandado Francisco Perrone o quienes se crean con derechos reales de propiedad, se ordena que se lo cite por medio del diario El Universo de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil.- De conformidad con lo establecido en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, publíquese en el Registro Oficial, para cuyo efecto, oficiase, debiendo enviarse despacho en forma a uno de los señores jueces de lo Civil de Quito.- Deposítase en el Banco de Fomento, sucursal en esta ciudad, la suma de S/. 20'259.000,00.- Conforme lo solicitado por la M. I. Municipalidad de Guayaquil y al amparo del Art. 808 del Código de Procedimiento Civil, se ordena la ocupación inmediata del inmueble en mención en las áreas señaladas en la demanda.- Hágase saber.

f.) Ab. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Guayaquil, 30 de enero del 2004; a las 15:24:44.- Como lo solicita la parte actora, se deja sin efecto el deprecatorio en el auto inicial para uno de los señores jueces de lo Civil de Quito.- Y como está ordenado en el auto inicial hágase la publicación del extracto de citación en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Ab. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Guayaquil, 29 de agosto del 2005.

f.) Ab. Vanessa Baquerizo E., Secretaria, Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

R. del E.

FUNCION JUDICIAL-DISTRITO GUAYAS

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL

EXTRACTO-CITACION

A: Luis Eduardo García Chiquito.

LE HAGO SABER: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación N° 394-A-2003, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada judicial y extrajudicialmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y por el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.

DEMANDADO: Luis Eduardo García Chiquito.

CUANTIA: USD 2.475.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata de un sector del solar identificado con el código catastral N° 57-0219-010.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 22 de septiembre del 2003; a las 17:13:29.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito y \$ 2.475 adjunto.- En lo principal, la demanda de expropiación del sector del predio de código catastral N° 57-0219-010 propuesta por el Ab. Jaime Nebot Saadi y Dr. Miguel

Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías se declaran legítimadas en mérito al instrumento en xerox copia certificada acompañada, se la califica de clara, precisa y completa por reunir los requisitos enumerados en los Arts. 71 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se la admite al trámite.- Cítese al demandado Luis Eduardo García Chiquito en el domicilio indicado.- Al amparo del artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se ordena la ocupación inmediata del inmueble con código catastral N° 57-0219-010 en las áreas señaladas en la demanda.- Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón como lo dispone el artículo 1053 del Código de Procedimiento Civil.- Deposítase la suma consignada en el Banco de Fomento de esta ciudad.- Cítese y notifíquese en los lugares indicados.- Se le previene al demandado de la obligación de señalar casillero judicial, para futuras notificaciones.

f.) Ab. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Guayaquil, 15 de junio del 2005; a las 09:01:08.- En mérito al juramento prestado por el Ab. Jaime Nebot Saadi y Dr. Miguel Hernández Terán, por los derechos que representan, en que manifiestan desconocer el domicilio del señor Luis Eduardo García Chiquito, se ordena que se lo cite por medio del diario Expreso de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.

f.) Ab. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

Guayaquil, 30 de junio del 2005; a las 11:49:14.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, se publique el extracto en el Registro Oficial, para cuyo efecto, ofíciase a su Director.- Notifíquese.

f.) Ab. José Rendón A., Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

Guayaquil, 17 de agosto del 2005; a las 11:18:40.- Avoco conocimiento de la presente causa de conformidad con la acción de personal N° 0023-CNJ-CRH-VB-MT de agosto 8/05 del Consejo Nacional de la Judicatura, en lo principal, por un lapsus en la providencia de junio 15/05 se ha puesto que se dé cumplimiento con el Art. 281, siendo lo correcto que se dé cumplimiento con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil vigente (antes 86 del Código de Procedimiento Civil) en lo demás estése a lo ordenado.- Notifíquese.

f.) Ab. Francisco Alvear Montalvo, Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, encargado del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Guayaquil, 29 de agosto del 2005.

f.) Ab. Vanessa Baquerizo E., Secretaria, Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

R. del E.

FUNCION JUDICIAL-DISTRITO GUAYAS

JUZGADO 11 DE LO CIVIL

EXTRACTO-CITACION

A: Ninfa Avelina Arriaga Mora.

LE HAGO SABER: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación N° 412-A-2004, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada judicial y extrajudicialmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y por el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.

DEMANDADA: Ninfa Avelina Arriaga Mora.

CUANTIA: USD 534,27.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Carlos Coello Vera, Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata de un sector del solar identificado con el código catastral N° 48-0113-006-003.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 25 de agosto del 2004; a las 11:13:27.

VISTOS: Por completa la demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata de la propiedad de Ninfa Avelina Arriaga Mora, código catastral N° 48-0113-006-003. Ubicación: Inmuebles comprometidos por el proyecto denominado relleno y pavimentación de la calle General Leonidas Plaza Gutiérrez (Andrés Cruz) 6to. callejón 27 A NO y calle s/n (parroquia Pascuales), cuyos linderos y dimensiones son: Norte: Solar N° 6 (3), con 9,50 m; Sur: Calle Leonidas Plaza, con 9,40 m; Este: Solar N° 6 (4), con 4,81 m; y, Oeste: Calle pública, con 5,47 m; área total 48,57 m². Presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales y extrajudiciales de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías están legitimadas con la copia certificada otorgada por el Secretario Municipal que se acompaña, se la califica de clara y precisa y completa, por lo que se la admite al trámite previsto en la Sección Décima Novena del juicio de expropiación del Libro Segundo del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil. Habiendo sido declarado de utilidad pública, interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación la propiedad de Ninfa Avelina Arreaga Mora, por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante resolución dictada en sesión ordinaria

del día 15 de abril del 2004 y habiéndose acompañado a la demanda el precio que a juicio de la entidad demandante debe pagarse por el bien a expropiarse según avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), mediante cheque certificado a la orden de esta Judicatura por la suma de US \$ 534,27, girado contra la cuenta corriente N° 138083-4 de la Municipalidad de Guayaquil cuenta que mantiene esta institución en el Banco de Guayaquil y al que le corresponde el N° 100665, el que se manda depositar en el Banco Nacional de Fomento. Se ordena por lo dispuesto en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil, su ocupación inmediata por parte de la M. I. Municipalidad de Guayaquil del inmueble materia de la expropiación. Se designa perito a la arquitecta Nelly Burbano de Centeno, para el avalúo del bien inmueble a expropiarse, quien dentro de hasta cinco días de notificada tomará posesión de su cargo y presentará su informe en el término que no excederá de los quince días contados en la forma señalada en la parte final del Art. 799 del Código de Procedimiento Civil. A la demandada Ninfa Avelina Arreaga Mora, cítesela en el lugar señalado, para lo cual se dispone enviar el proceso a la Oficina de Citaciones de la H. Corte Superior, citación que se la hará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795, segundo inciso, última parte del Código de Procedimiento Civil. Previamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1053 del cuerpo de leyes antes citado, inscribise la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil. Cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a través de su delegado en esta ciudad, a quien se lo citará en su despacho. Agréguese a los autos los anexos adjuntos. Cítese y notifíquese en los lugares indicados conforme a la ley. Hágase saber.

f.) Dr. Carlos Coello Vera, Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

Guayaquil, 31 de mayo del 2005; las 08:54:09.- Agréguese a los autos el escrito que antecede, presentado por el Dr. Guillermo Chang Durango, Alcalde de Guayaquil (E) y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, por los derechos que representan de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.- Proveyendo lo solicitado y por cuanto manifiestan bajo juramento desconocer el domicilio de la demandada Ninfa Avelina Arriaga Mora, se ordena citarla por la prensa de acuerdo a lo que dispone el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad a saber: El Universo, El Telégrafo, Expreso o Extra.- Oficiése como se solicita.- Hágase saber.

f.) Dr. Carlos Coello Vera, Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Guayaquil, 27 de julio del 2005.

f.) Ab. Luis M. Serrano Pérez, Secretario, Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

R. del E.

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL

EXTRACTO - CITACION

A:	Beatriz Gómez Iturralde o quienes se crean con derechos reales.
LES HAGO SABER:	Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación N° 569-S-2000 cuyo extracto es el siguiente:
ACTORA:	M. I. Municipalidad de Guayaquil.
DEMANDADOS:	Beatriz Gómez Iturralde o quienes se crean con derechos reales.
CUANTIA:	US \$ 492,80.
JUEZ DE LA CAUSA:	Dr. Pedro Veloz Vargas, Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil.
OBJETO DE LA DEMANDA:	Expropiación urgente y ocupación inmediata de un sector del inmueble identificado con el código catastral N° 60-1633-004.
AUTO INICIAL:	Guayaquil, 21 de septiembre del 2000, las 09h00.

VISTOS.- La demanda que antecede presentada por Ab. Jaime Nebot Saadi en su calidad de Alcalde del cantón Guayaquil y doctor Guillermo Chang Durango en su calidad de Procurador Síndico Municipal, a la época, por los derechos que representan de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, conforme nombramientos presentados en mérito de los cuales se declara legitimadas sus respectivas intervenciones, contra Beatriz Gómez Iturralde, o quienes se crean con derechos reales, una vez completada, se la califica de clara, precisa y completa, reúne los requisitos de ley, en mérito del cual y de los anexos presentados, se la admite al trámite previsto en el artículo 792 y siguientes pertinentes del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud se nombra al arquitecto Omar Constante como perito evaluador del bien raíz objeto de la expropiación y declarado de utilidad pública, esto es del predio de código catastral N° 60-1633-004 afectado por el proyecto denominado calle de ingreso a la urbanización Mirador del Norte, entre los cuales se

encuentra este inmueble, ubicado en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Notifíquese al perito designado, quien de aceptar el cargo, tomará posesión y en el término de 8 días contados a partir de la posesión presentará su informe con claridad y con los fundamentos en que se apoye. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, por considerar el accionante de carácter urgente y toda vez que se ha consignado los valores por dicho predio, se ordena la ocupación inmediata del terreno materia de la presente causa.- Para los fines previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cítese al señor Procurador General del Estado, así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, extracto de la demanda y del auto recaído en ella.- Publíquese en el Registro Oficial para cuyo efecto envíese atento deprecatorio a uno de los señores jueces de lo Civil de Guayaquil y de la ciudad de Quito para la notificación respectiva al órgano correspondiente.- Inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Procedimiento Civil.- Envíese al Banco Nacional de Fomento los valores consignados por concepto del avalúo del predio.- Se legitima la intervención de los comparecientes en mérito a los nombramientos presentados.- Téngase en cuenta la casilla judicial y autorización concedida a sus abogados patrocinadores.- Agréguese a los autos los documentos acompañados.- Por cuanto se declara bajo juramento desconocer el domicilio de la demandada, cítesela por la prensa conforme lo dispone el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil en uno de los diarios de amplia circulación de la ciudad.- Notifíquese y cítese.

Guayaquil, 24 de febrero del 2005; a las 11:07:36.- Por recientemente puesto en mi despacho. Agréguese a los autos los escritos y anexos que antecede. En lo principal, se deja sin efecto el auto inicial del 21 de septiembre del 2001 a las 09h00 en la parte pertinente en que se ordena "publicar en el Registro Oficial la demanda debiéndose remitir atento deprecatorio a uno de los señores jueces de lo Civil del Cantón Quito", por lo que se dispone remitir atento oficio conforme se solicita. Se declara caducado el nombramiento del perito Arq. Omar Constante y en su reemplazo se nombra al Arq. Francisco Andrade Chiriguaya, quien de aceptar tal designación, deberá presentar su informe en el término de diez días. Cuéntese en esta causa con el Dr. Miguel Hernández Terán, en su calidad de Procurador Síndico Municipal, personería que se declara legitimada en mérito del nombramiento que se acompaña. Téngase en cuenta las ratificaciones que hacen los comparecientes a sus abogados defensores, y las autorizaciones que les conceden a sus nuevos abogados. La nota devolutiva póngase en conocimiento de la parte accionante. Notifíquese.

f.) Dr. Pedro Veloz Vargas, Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil. Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Guayaquil, a 13 de julio del 2005.

f.) Ab. Martha Elizalde Cueva, Secretaria, Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

R. del E.

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL

EXTRACTO - CITACION

A:	DISPENSA, Distribuidora de Productos y Enseres S. A., o quienes se crean con derechos reales.
LES HAGO SABER:	Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación N° 311-M-2001, cuyo extracto es el siguiente:
ACTORA:	M. I. Municipalidad de Guayaquil.
DEMANDADOS:	DISPENSA, Distribuidora de Productos y Enseres S. A., o quienes se crean con derechos reales.
CUANTIA:	US \$ 59.095,95.
JUEZ DE LA CAUSA:	Dr. Pedro Veloz Vargas, Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil.
OBJETO DE LA DEMANDA:	Expropiación urgente y ocupación inmediata de la totalidad del predio identificado con el código catastral N° 04-0016-003.
AUTO INICIAL:	Guayaquil, 6 de julio del 2001; a las 10h00.

VISTOS.- La demanda que antecede presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y el Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal, a la época, por los derechos que representan de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, en mérito de los nombramientos se declara legitimada su intervención, contra la Distribuidora de Productos y Enseres S. A. o quienes se crean con derechos reales, una vez completada, se la califica de clara, precisa y completa, por reunir los requisitos legales, se la admite al trámite previsto en el artículo 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Se declara de utilidad pública el predio de código catastral N° 04-0016-003 de presunta propiedad de Distribuidora de Productos y Enseres S. A., o quienes se crean con derechos reales, y que se encuentra afectado en su totalidad por el proyecto integrado denominado MALECON 2000.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, por considerar el accionante de carácter urgente y toda vez que se ha consignado los valores por dicho predio, se ordena la ocupación inmediata del terreno materia de la presente causa.- Cítese al Procurador General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 del Código de Procedimiento Civil extracto de la demanda y auto

recaído en ella.- Téngase en cuenta que el predio materia de la expropiación se encuentra con hipoteca abierta a favor de Filanbanco S. A. y Filanbanco Trust & Banking Corp.- Por cuanto se afirma bajo juramento desconocer el domicilio de la demanda, cítesela por uno de los diarios de amplia circulación de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil.- En providencia del 29 de enero del 2003; las 16h00, a petición de la accionante y en virtud de la nota devolutiva que acompaña, se corrige el nombre de la demandada, siendo su nombre real DISPENSA Distribuidora de Productos y Enseres S. A., por lo que se considerará en lo posterior con esa acepción. Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de veinte días, posterior a la publicación, caso contrario, será considerado rebelde.

El 9 de junio del 2003, a las 11h30.- Se deja sin efecto lo ordenado en auto inicial de fechas 6 de julio del 2001, sólo en lo que se refiere "publicar en el Registro Oficial para cuyo efecto enviase atento deprecatorio a uno de los señores Jueces de lo Civil de la ciudad de Quito para la notificación respectiva al órgano correspondiente" en su lugar, se ordena enviar atento oficio al Registro Oficial, tal como lo peticiona la parte actora.- Hágase saber.- f.) Dr. Pedro Veloz, Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil.

Guayaquil, a 13 de julio del 2005.

f.) Ab. Martha Elizalde Cueva, Secretaria Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

R. del E.

FUCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS

JUZGADO 11 DE LO CIVIL

EXTRACTO - CITACION

A:	Víctor Manuel Espinoza García.
LE HAGO SABER:	Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación N° 002-B-2004, cuyo extracto es el siguiente:
ACTORA:	M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada judicial y extrajudicialmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil, y por el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.
DEMANDADO:	Víctor Manuel Espinoza García.
CUANTIA:	US \$ 4.922,46.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Carlos Coello Vera, Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata del solar de código catastral N° 27-0034-025.

AUTO INICIAL: Guayaquil, a 1 de marzo del 2004; a las 09:28:07.

VISTOS.- Por completa la demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata de la propiedad de Víctor Manuel Espinoza García, código catastral N° 27-0034-025. Ubicación: Proyecto Municipal Administrativo-Social, cuyos linderos y dimensiones son: Norte: Solar arrendado a Domingo Montes. Sur: Propiedad de Alejandro Tola. Este: Terreno del Cerro; y, Oeste: Callejón, con las siguientes medidas, ocho, diez metros de frente al Oeste. Diez, treinta metros a la espalda o sea lado Este, por dieciséis, cuarenta metros de fondo, lado Norte, veinte metros de fondo lado Sur. Area total 169,74 m². Presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales y extrajudiciales de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías están legitimadas con la copia certificada otorgada por el Secretario Municipal que se acompaña, se la califica de clara y precisa y completa, por lo que se la admite al trámite previsto en la Sección Décima Novena del Juicio de Expropiación del Libro Segundo del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil. Habiendo sido declarado de utilidad pública, interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación, la propiedad de Víctor Manuel Espinoza García, código catastral N° 27-0034-025, por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante resolución dictada en sesión ordinaria del día 21 de noviembre del 2002 y habiéndose acompañado a la demanda el precio que a juicio de la entidad demandante debe pagarse por el bien a expropiarse según avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), mediante cheque certificado a la orden de esta Judicatura por la suma de US \$ 4.922,46, girado contra la cuenta corriente N° 138083-4, de la Municipalidad de Guayaquil, cuenta que mantiene esta institución en el Banco de Guayaquil y al que le corresponde el # 097691, el que se manda depositar en el Banco Nacional de Fomento. Se ordena por lo dispuesto en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil, su ocupación inmediata por parte de la M. I. Municipalidad de Guayaquil del inmueble materia de la expropiación. Se designa perito a la arquitecta Nelly Burbano de Centeno, para el avalúo del bien inmueble a expropiarse, quien dentro de hasta cinco días de notificada tomará posesión de su cargo y presentará su informe en el término que no excederá de los quince días, contados en la forma señalada en la parte final del Art. 799 del Código de Procedimiento Civil. Al demandado Víctor Manuel Espinoza García, cíteselo en el lugar señalado, para lo cual se dispone enviar el proceso a la Oficina de Citaciones de la H. Corte Superior, citación que se la hará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795, segundo inciso, última parte del Código de Procedimiento Civil. Previamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1053 del cuerpo de leyes antes citado, inscribáse la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil. Téngase en cuenta que la parte accionante designa como sus patrocinadores, a los abogados Nancy

Lluvi Espinoza, Juana Kuján Macías, Josefina Araujo Prado, Connie Alvarez Bajaña, Oswaldo Castillo Herrera, Natividad Ramos Sellán y Esteban Hidalgo Caicedo, debiendo notificarlos en la casilla judicial # 1776, así como que los mencionados profesionales están autorizados para intervenir en todas las diligencias que fueren necesarias dentro de este proceso. Cítese y notifíquese. Cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a través de su delegado en esta ciudad, a quien se lo citará en su despacho. Agréguese a los autos los anexos adjuntos. Cítese y notifíquese en los lugares indicados conforme a ley.- f.) Dr. Carlos Coello Vera, Juez Décimo Primero de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley.

Guayaquil, a 27 de julio del 2005.

f.) Ab. Luis M. Serrano Pérez, Secretario, Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

R. del E.

JUZGADO TRIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

Extracto - Citación

A: Los herederos desconocidos y presuntos del que en vida fue Antonio Cruz Toglla.

LES HAGO SABER: Que por sorteo de ley, ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación N° 391-C-2004, seguido originalmente por la M. I. Municipalidad de Guayaquil contra Antonio Cruz Toglla y su cónyuge, en calidad de propietarios y luego mediante reforma de demanda contra la cónyuge, en calidad de propietaria, herederos conocidos y herederos desconocidos y presuntos del que en vida fue Antonio Cruz Toglla.

OBJETO DE LA DEMANDA: Que en sentencia se determine el precio que por concepto de indemnización le corresponde recibir a los propietarios del predio que se describe en un auto inicial y providencia aclaratoria y precisar los linderos del inmueble declarado de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación a favor de la M. I. Municipalidad de Guayaquil y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón para que surta los efectos como justo título de dominio.

REFORMA DE DEMANDA: Mediante escrito de 2 de marzo del 2005, a las 16h30, la M. I. Municipalidad de Guayaquil reforma su demanda incluyendo los nombres de los herederos conocidos del señor Antonio Cruz Toglla,

además demandan a los herederos presuntos y desconocidos del que en vida fue Antonio Cruz Toglla, solicitando se los cite por la prensa de conformidad con el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, así como en el Registro Oficial de acuerdo a lo prescrito en el Art. ibídem.

CUANTIA: \$ 8,490.55.

JUEZA DE LA CAUSA: Dra. Patricia Vintimilla Navarrete, Jueza Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil.

AUTO INICIAL: Mediante auto dictado el 15 de julio del 2004; a las 17h:3:28; la señora Jueza de la causa dispuso:

“Vistos: La demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata de la totalidad del predio identificado con el código No. 91-1786-020 de propiedad de los señores Antonio Cruz Toglla y...” “...”, que tiene un área total de 124,00 metros cuadrados, cuyos linderos y dimensiones son: Por el Norte: Calle pública con 5,20 metros; por el Sur: Solar 21 con 8,10 metros; por el Este: Calle pública con 18,00 metros y por el Oeste: Solar 19 con 19,30 metros. Presentada por el abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales y extrajudiciales de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías se declaran legitimadas con la copia certificada otorgada por la Secretaría Municipal que se acompaña, se la califica de clara, precisa y completa, por lo que se la admite al trámite al previsto en la sección décima novena del juicio de expropiación del Libro II del Código de Procedimiento Civil, habiendo sido declarado de utilidad pública, interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación el predio del código N° 91-1786-020 de propiedad de los señores Antonio Cruz Toglla y...” “...”, por el Muy Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante resolución dictada en sesión ordinaria de día 10 de junio del 2004, publicada el día 16 del mismo mes y año, en el diario El Telégrafo, de esta ciudad de Guayaquil.- Se designa perito al Arq. Eduardo Bonilla Vásquez, para el avalúo del bien inmueble a expropiarse, quien de hasta cinco días de notificado tomará posesión de su cargo y presentará su informe en un término que no excederá de los quince días, contados en la forma señalada en la parte final del Art. 799 del Código de Procedimiento Civil. No se ordena la ocupación inmediata por no haberse acompañado el precio que, a juicio del demandante, debe pagarse por la expropiación. A Antonio Cruz Toglla y...” “...”, cítelos en el lugar señalado en la demanda y a los que tuvieran derecho real sobre la cosa a expropiarse, cíteselos por uno de los Diarios de esta ciudad, como en el Registro Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 796 del Código de Procedimiento Civil, para que concurran a hacer uso de su derecho en el término de quince días de citado. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil, inscribáse la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, del bien a expropiarse, cuyo código catastral es el N° 91-1786-020 de propiedad de los señores Antonio Cruz Toglla y...” “...”, que tiene un área total de 124,00 metros cuadrados ...”. Mediante providencia aclaratoria dictada el 18 de agosto del 2004; a las 09:36:12, la señora Jueza de la causa dispuso: “...Por ser procedente, se deja sin efecto lo dispuesto en el auto inicial, en lo referente a: citar a las que tuvieran derecho real por la prensa, por ser los demandados, las personas titulares del bien inmueble materia del presente

proceso y se aclara el auto inicial en el sentido de que los linderos y mensuras del predio según escritura pública de compraventa son: Por el Norte: Calle pública con 5,20 metros; por el Sur: Solar 7, con 8,10 metros; por el Este: Calle pública con 18,00 metros y por el Oeste: Solar 9 con 19,30 metros. Área total 124,00 metros cuadrados. En lo demás estése a lo dispuesto en el auto inicial. En lo principal, habiéndose acompañado al escrito que se atiende el precio que a juicio de la entidad demandante deberá pagarse por el bien a expropiarse según el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), mediante cheque certificado a orden de esta Judicatura por la suma de US\$ 8.490,55, girado contra la cuenta corriente número 138083-4 de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, cuenta que mantiene esta institución en el Banco de Guayaquil y al que le corresponde el N° 100505, el que se manda a depositar en el Banco Nacional de Fomento.- Se ordena por lo dispuesto en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil la ocupación inmediata por parte de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil del inmueble materia de la expropiación...” Reforma de demanda: Mediante auto dictado el 26 de abril del 2005, a las 08:29:07, la señora Jueza de la causa, admite la reforma de demanda: “Vistos: En lo principal, la reforma a la demanda que antecede presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y el Ab. Daniel Veintimilla Soriano, Procurador Síndico Municipal (E), representantes judiciales y extrajudiciales de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, cuya personería se declara legitimada en mérito al instrumento acompañado, contra...” “...en su calidad de propietaria; y, ...” “...en calidad de herederos universales del causante Antonio Cruz Toglla se la admite al trámite correspondiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil. En lo principal, cítese a ...” “...en su calidad de propietaria...” “...en calidad de herederos universales del causante Antonio Cruz Toglla, con la demanda, auto primitivo (fs. 25), demanda reformativa y este auto, para que concurran a hacer uso de su derecho en el término de quince días de citados. Cítese a los herederos presuntos y desconocidos del que en vida fue Antonio Cruz Toglla por la prensa de conformidad con el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, así como en el Registro Oficial. Inscribáse la demanda, la reforma y este auto en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil...”. Lo que comunico a ustedes para los fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial para recibir las notificaciones, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario serán tenidos o declarados rebeldes.

Guayaquil, julio 4 del 2005.

f.) Ab. María Terranova de Valverde, Secretaria, Juzgado 31° de lo Civil de Guayaquil.

Juzgado 31° de lo Civil de Guayaquil.- Certifico que la(s) compulsa(s) que antecede(n) en una foja(s) se encuentra(n) conforme(s) con su fotostática certificada.

Guayaquil, 13 de julio del 2005.

f.) Ab. María Terranova de Valverde, Secretaria, Juzgado 31° de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)